REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE - DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Yopal, 10 de septiembre de 2026;

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO RIAPIRA Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
RADICADO:	**850013333002-2018-00319-01**

SAMAI
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333002201800319018500123

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DESAPARICIÓN FORZADA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / ACTUACIÓN DEL GRUPO PARAMILITAR / FALLA DEL SERVICIO DE LA FUERZA PÚBLICA / DAÑO CAUSADO EN EL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO INTERNO - Suministro ilegítimo de información por parte del Ejército Nacional a las Autodefensas Campesinas del Casanare que permitió perfilar a la víctima y facilitó su desaparición, tortura y muerte.

1. En reemplazo de la ponencia derrotada al magistrado que antecede en turno[1], procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal el 18 de septiembre del 2025, en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

La demanda[2]

2. En ejercicio del medio de control de reparación directa los señores Gustavo Riapira y Roinson Olarte Saavedra, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía y Ejército Nacionales, el Ministerio del Interior, el departamento Casanare y el municipio de Aguazul, en la cual formularon las siguientes pretensiones:

---

[1] Así se extrae del auto de 25 de junio de 2026. Doc. 11 – índ. 13 del expediente de segunda instancia.
[2] Págs. 1 a 36, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia.

"***Primero.*** *Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION* (Sic) *– MINDEFENSA – EJERCITO* (Sic) *NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE – MINISTERIO DEL INTERIOR, de los perjuicios morales y materiales causados a GUSTAVO RIAPIRA y ROINSON OLARTE SAAVEDRA, por los delitos de RETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA, TORTURA, SECUESTRO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA y demás violaciones a los Derechos Humanos de que víctima* (Sic) *CIRO ANTONIO RIAPIRA, por parte de la estrategia militar encubierta Autodefensas del Casanare – ACC y por la acción y omisión de sus funcionarios en el deber de protección y seguridad del estado a cargo de cada una de las entidades demandadas de acuerdo a los hechos narrados dentro de la presente acción.*

Segundo. *Una vez declarada la responsabilidad se condene a la NACION* (Sic) *– MINDEFENSA – EJERCITO* (Sic) *NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE – MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar a favor de los demandantes, a título de perjuicios extra patrimoniales* (Sic) *el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

2.1. PERJUICIOS MORALES

A. Para GUSTAVO RIAPIRA quien actúa en calidad de ***hermano*** *de la víctima; ROINSON OLARTE SAAVEDRA, quien actúa en calidad de sobrino de la víctima para cada uno de ellos:*

✓ *Por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado para este concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.*

✓ *Por concepto de violación grave a viene o intereses constitucionalmente protegidos, el equivalente en dinero a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado para este concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.*

Tercero. *De conformidad con la ley 1424 de 2010 solicito al señor Juez enviar el fallo al Centro de Memoria Histórica, con el fin de buscar configurar un elemento de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia.*

Cuarto. *Que se reconozca al señor CIRO ANTONIO RIAPIRA, que se considere víctima de delitos de lesa humanidad como consecuencia del conflicto armado en Colombia en hechos ocurridos en el municipio de Aguazul Casanare, y por ello se ordene a las instancias gubernamentales competentes incorporarlos y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.*

Quinto. *Se ordene a las entidades demandadas elaborar una placa conmemorativa con el nombre de la acá víctima en el centro del Municipio de Aguazul Casanare, como acto a la honra y la memoria de CIRO ANTONIO RIAPIRA.*

Sexto. *Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado y los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de las indemnización* (Sic) *económica se conmine al Estado Colombiano a través de la NACION* (Sic) *– MINDEFENSA – EJERCITO* (Sic) *NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE – MINISTERIO DEL INTERIOR a la REPARACIÓN SIMBOLICA* (Sic) *de los daños ingeridos a mis poderdantes, para que en ceremonia especial y pública se pida perdón a las víctimas, y se comprometa a la no repetición de estos lamentables hechos y se rinda a través de los medios de comunicación utilizadas para difundir el execrable crimen, una explicación real de los hechos.*

Lo anterior con acompañamiento del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.

Séptimo. *Se ordene a las entidades demandadas entregar al Despacho de origen de todo lo ordenado dentro del término no inferior de un año.*

Octavo. *La NACION* (Sic) *– MINDEFENSA – EJERCITO* (Sic) *NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE – MINISTERIO DEL*

INTERIOR por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se cancele la condena."

3. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso que a finales del año 1998 e inicio de 1999 las autodefensas campesinas de Casanare al mando de Martín Llanos – HK y alias "Careloco" incursionaron en los municipios de Aguazul, Chámeza y Recetor con complicidad y apoyo del Ejército y la Policía Nacionales, alcaldes de la región, congresistas y el gobernador del departamento de Casanare para la época, periodo durante el cual ocurrieron desapariciones forzadas, homicidios y desplazamientos, hechos en cuyo contexto se causó la muerte al señor Ciro Antonio Riapira.

4. Afirmó que el 29 de junio de 2002 hombres armados pertenecientes a las autodefensas campesinas del Casanare raptaron al señor Ciro Antonio Riapira, sin que a la fecha se conozca su paradero, hechos que fueron oportunamente puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

5. Señaló que según certificación expedida por la Unidad de la Fiscalía para la Justicia y Paz el 12 de noviembre de 2013, el postulado José Reinaldo Cárdenas Vargas, alias "Coplero", ex comandante de las autodefensas campesinas de Colombia, reconoció en diligencia de versión libre la participación en la desaparición forzada, tortura y homicidio del señor Ciro Antonio Riapira.

6. Dijo que, en sentencia del 11 de febrero de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia en el proceso 110013104056201400017 3 y ordenó a la Fiscalía General de la Nación adelantar investigación en contra de unos miembros de la fuerza pública por la presunta participación en hechos delictivos en asocio con las autodefensas unidas de Colombia.

7. Aseguró que la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario adelantó investigación en contra de Juan Carlos Castañeda Villamizar, excoronel y comandante del Batallón 44 Ramón Nonato Pérez, por los delitos de tortura agravada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y concierto para delinquir, en la cual se profirió resolución de acusación.

8. Explicó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de José Mauricio Jiménez Pérez, entonces alcalde del municipio de Aguazul, por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir respecto de 2 habitantes del municipio. En igual sentido, el 28 de octubre de 2009, la Corte Suprema de Justicia condenó al exgobernador de Casanare William

Hernán Pérez Espinel por los delitos de concierto para delinquir por promocionar y financiar grupos armados ilegales.

9. Afirmó que también fueron condenados el exrepresentante a la Cámara por Casanare Efrén Antonio Hernández Díaz y el exgobernador de departamento de Casanare Oscar Leónidas Wilches Carreño, por los delitos de concierto para delinquir por promocionar y financiar grupos armados ilegales y concierto para delinquir, respectivamente.

10. Adujo que el Tribunal Administrativo de Casanare en múltiples decisiones ha declarado la responsabilidad extracontractual del Estado por desaparición de personas a manos del grupo denominado autodefensas campesinas de Casanare.

11. Como sustento jurídico la parte actora invocó el artículo 90 de la Constitución y alegó infringidos los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 17, 22, 24, 28, 30, 33, 34, 42, 85, 86, 93, 94, 215, 377 superiores. También citó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Leyes 405 y 409 de 1997, 1531 de 2012 y 1408 de 2010 y trajo a colación una extensa explicación jurisprudencial sobre el delito de desaparición como delito de lesa humanidad.

La sentencia recurrida[3]

12. Mediante providencia del 18 de diciembre de 2025, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas y negó las pretensiones de la demanda.

13. Como fundamento de su determinación concluyó que se demostró que el 28 de junio de 2002 el señor Ciro Antonio Riapira fue interceptado en una finca ubicada en el municipio de Aguazul y posteriormente trasladado a inmediaciones del río Únete, donde fue asesinado y sepultado en una fosa, sin que haya podido localizarse su cuerpo, porque al parecer el sitio de inhumación fue arrasado por la corriente del río. Así mismo, que de acuerdo a las versiones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, la operación fue ejecutada por miembros de las autodefensas unidas del Casanare.

14. Precisó que, si bien se acreditó la muerte del señor Ciro Antonio Riapira por cuenta de miembros de las autodefensas unidas del Casanare, las pruebas recaudadas no permiten tener por demostrada la participación por acción u omisión de funcionarios del municipio de Aguazul o que estos hubiesen tenido conocimiento previo de

[3] Doc. 88 – índ. 51 del expediente de primera instancia.

amenazas en contra de la víctima, ni que hubiese omitido un deber específico de protección frente a un riesgo cierto, determinado e individualizable.

15. Sostuvo que la parte demandante intentó justificar la responsabilidad del Ejército y la Policía Nacional señalando la presunta colaboración de un coronel en hechos irregulares. Sin embargo, evidenció que no existe relación territorial entre los hechos atribuidos al coronel (ocurridos en otros municipios) y el daño reclamado, sucedido en Aguazul, lo que debilita esa imputación.

16. Adujo que la jurisprudencia establece que el Estado tiene un deber de protección que es de medio y no de resultado, lo que significa que solo responde si, teniendo conocimiento previo de un riesgo específico y medios para evitarlo, no actúa adecuadamente, lo cual no se demostró en este caso.

17. Respecto al Ministerio del Interior, estimó que no se presentaron argumentos ni pruebas que evidencien su participación en los hechos ni un vínculo causal con el daño, por lo cual tampoco se configura su responsabilidad.

18. Por último, se refirió a la responsabilidad del departamento de Casanare y concluyó que la condena penal del exgobernador no es suficiente por sí sola para atribuir responsabilidad al Estado, pues no se demostró una conducta institucional (acción u omisión) y su relación causal con el daño.

El recurso de apelación[4]

19. La parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el cual manifestó que el exalcalde del municipio de Aguazul para la época de los hechos, José Mauricio Jiménez Pérez, fue condenado por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado de habitantes del municipio. Además, que en el expediente existen abundantes pruebas que dan fe de su participación, colaboración y estrategia con el grupo al margen de la ley a cargo de Martín Llanos.

20. Insistió en que la legitimación en la causa por pasiva de la Policía y el Ejército Nacionales está dada por la participación del entonces coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar como comandante del Batallón 44 de Infantería de Tauramena; y, cuestionó que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, si bien los hechos ocurrieron en el municipio de Aguazul, aquel batallón tenía jurisdicción en los departamentos de Boyacá y Casanare.

[4] Doc. 92 – índ. 54 del expediente de primera instancia.

21. Afirmó que "*hay plena documentación valida que no fue tachada de falsa por los extremos pasivos que dan testimonio de la colaboración del prenombrado hacia la organización de las ACC dirigidas por MARTIN LLANOS y sobre la nómina que hacía parte el coronel, recibiendo sumas de dinero considerables para dejar mover, patrullar, instalar y cometer actos inhumanos en moradores de la región donde él tenía mando por jurisdicción militar*".

22. Sostuvo que, por tratarse de graves violaciones de derechos humanos, la valoración probatoria debía efectuarse con criterios de flexibilidad, mediante la apreciación de pruebas indirectas e inferencias derivadas del contexto, debido a las particulares dificultades que enfrentan las víctimas para acreditar esta clase de hechos. En respaldo de esa tesis, invocó jurisprudencia del Consejo de Estado sobre flexibilización del estándar probatorio en casos de desapariciones forzadas y otras graves violaciones.

23. Destacó el contexto histórico de violencia paramilitar en la denominada zona ABC, integrada por sectores de Arauca, Boyacá y Casanare, así como la presencia de las autodefensas unidas de Casanare bajo el mando de alias Martín Llanos y alias HK. Igualmente, acudió a consideraciones de la JEP en el "*AUTO SUB D - SUBCASO CASANARE – 055, de 14 de julio de 2022*" sobre la importancia estratégica del corredor conformado, entre otros municipios, por Chámeza, Recetor, Yopal y Aguazul, y sobre la presencia de unidades de la Fuerza Pública en la región.

24. Concluyó que esos elementos, valorados conjuntamente con el contexto de expansión y actuación de las autodefensas unidas de Casanare y sus vínculos con actores políticos regionales, permitían establecer la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas y atribuirles fallas del servicio por acción u omisión que habrían facilitado la desaparición de la víctima. Por ello, solicitó que se modifique la conclusión adoptada en primera instancia sobre dicho presupuesto.

Trámite en segunda instancia

25. Recibido el expediente en esta Corporación, por medio de auto del 13 de noviembre de 2025[5], se admitió el recurso de apelación interpuesto.

26. Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada del Ejército Nacional se pronunció sobre el recurso[6] y solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto no se acreditó una acción u omisión imputable al Ejército relacionada con la desaparición y muerte de Ciro Antonio Riapira, pues no existe prueba de que la víctima o su familia hubieran informado previamente sobre

[5] Doc. 4 – índ. 5 del expediente de segunda instancia.
[6] Doc. 6 - índ. 9 del expediente de segunda instancia.

amenazas o riesgos concretos que permitieran anticipar el daño y adoptar medidas especiales de protección.

27. Agregó que la Fuerza Pública adelantó operaciones contra las autodefensas campesinas del Casanare, lo que evidenciaba el cumplimiento de sus funciones, y reiteró que el deber estatal de seguridad es de medio y no de resultado. Finalmente, sostuvo que la existencia de investigaciones contra el ex coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar no permitía presumir que las actuaciones del grupo armado ilegal hubieran contado con participación o aquiescencia del Ejército, por lo que no se encuentra demostrado el nexo de imputación necesario para comprometer su responsabilidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

28. El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

29. En consonancia con lo anterior, el artículo 328 del Código General del Proceso establece que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio

30. En ese contexto, procederá la Sala al análisis de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, previo planteamiento del problema jurídico, como a continuación se indica.

PROBLEMA JURÍDICO

31. Corresponde a la Sala determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia, por cuanto al parecer sí están demostrados los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, imputable a las demandadas, ocasionada por la desaparición, tortura y muerte del señor Ciro Antonio Riapira por cuenta de miembros de las autodefensas unidas del Casanare.

MARCO JURÍDICO

De la responsabilidad del Estado

32. El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la

acción o la omisión de las autoridades públicas y que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

33. En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

De la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en relación con actos de terceros cometidos en el marco del conflicto armado interno. Exigibilidad de obligaciones internacionales

34. Si bien la responsabilidad del Estado se enmarca dentro de los parámetros descritos por el artículo 90 de la Constitución, lo cierto es que esta ha tenido desarrollo principalmente por vía jurisprudencial, al igual que ha sucedido con los eximentes de responsabilidad, entre ellos el conocido como hecho de un tercero.

35. En el caso colombiano, cuando nos encontramos frente a la posible configuración de dicho eximente de responsabilidad, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha moderado los criterios para declararlo probado, cuando se hace referencia a hechos relacionados con el conflicto armado interno, en aquellos eventos en los que la incapacidad, y eventual complicidad del Estado, se tradujo en la causación de un daño a los ciudadanos.

36. En ese orden, se ha entendido que el título de imputación de responsabilidad del estado se traduce en la **falla del servicio**, habida cuenta que se entiende que las actuaciones desplegadas por grupos al margen de la ley, no fueron contenidos por el órgano estatal en cumplimiento de la obligación de protección que le asiste. Lo que en otras palabras se traduce, como aquellas ocasiones en las que los agentes del Estado no cumplen con las obligaciones que les han sido impuestas en el ordenamiento jurídico integrado por normativa nacional e internacional.

37. Frente a este último grupo de normas, que hacen parte de lo que se conoce como el bloque constitucionalidad, tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos impone obligaciones para los Estados firmantes, encaminadas a la protección de las personas, dentro de las cuales se incluyen la prevención, reacción y punición de las actividades que lastimen los derechos humanos cuando provengan de particulares o de agentes estatales. Esto, en concordancia con la necesidad de garantizar el derecho de obtención de la verdad, justicia, reparación y promesa de no repetición.

38. Adicionalmente, en relación con los derechos de la población civil en los conflictos armados internos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra[7] trajo normas dentro de las que se encuentra implícita una obligación de responsabilidad del Estado, en relación con los daños que puedan ser causados por terceros, dejando claro que, al articularlo con el derecho interno y el criterio jurisprudencial de los títulos de imputación de la responsabilidad, existen eventos en los que no existe un reproche del actuar del Estado (como el daño especial), sino que la responsabilidad se erige como el resultado de la obligación que a éste le asiste, de reparar cualquier daño antijurídico que el administrado no está jurídicamente obligado a soportar.

39. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, determinó que están determinantemente prohibidos los atentados contra la vida y la integridad corporal de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Dicha protección fue reafirmada en el artículo 4 del Protocolo II, donde se refirió puntualmente a la sociedad civil.

40. Ahora, en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puntualmente, encontramos que el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1, 2 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), hacen referencia a la obligación de los estados – y en general de toda la comunidad internacional – de proteger el derecho a la vida con notoria preponderancia respecto de cualquier derecho humano.

41. Reafirma dicha obligación, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia proferida el 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez, ha precisado la responsabilidad de los Estados, cuando se incumple. Puntualmente se indicó:

> *"174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*
> *175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (…)*
> *176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha*

[7] Incorporado a la normatividad interna mediante la Ley 171 de 1994.

incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de los hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado […]"[8]

42. En el ámbito interno, la Corte Constitucional ha mencionado la responsabilidad del Estado Colombiano por incumplir las obligaciones internacionales, en sentencias como la SU – 1184 de 2001.

43. Allí, la Corte resaltó que desconocer el derecho internacional humanitario y los derechos de las personas que no pueden ser suspendidos en los estados de excepción, constituye una infracción absoluta a las obligaciones que el Estado ha adquirido en el ámbito internacional, en atención a que, por orden constitucional, a través de las Fuerzas Militares ha adquirido una posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social.

44. La Corte concluyó, que lo anterior repercute en el momento de analizar la responsabilidad del Estado, pues conlleva a que el título de imputación que se aplique sea "por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho."

45. En ese orden, se ha concluido que los alcances de los deberes que se construyen para el Estado son de prevención y reacción[9], los cuales implican que se adopten todas las acciones tendientes a impedir violaciones de derechos humanos y que, una vez verificada la violación de derechos humanos, es necesario hacer uso de todas

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional, Alto Comisionado ONU en Colombia para los Derechos Humanos, volumen I, 2003:189.

[9] SAAVEDRA Ramiro, Responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Corte IDH. Ponencia presentada en el XII Encuentro de la Jurisdicción Administrativa, Valledupar, septiembre de 2006, p. 14-15, versión distribuida a los asistentes.

las herramientas posibles para investigar, identificar y sancionar a los culpables de la violación de forma eficaz y expedita.

De la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

46. Mediante la Ley 1418 de 2010, el Congreso de la República aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en Nueva York (Estados Unidos), el 20 de diciembre de 2006.

47. Dicho instrumento hace parte del Bloque de Constitucionalidad y por tal razón es jurídicamente vinculante para el Estado Colombiano, por lo que su inobservancia genera eventos de responsabilidad por los cuales debe ser juzgado.

48. Por ejemplo, el artículo 3 determina que los Estados parte deberán tomar las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas entendidas como desaparición forzada definidas en el artículo 2, que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

49. A su vez, el artículo 12 establece que los Estados parte deberán velar porque toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes están en la obligación de examinar rápida e imparcialmente la denuncia y proceder sin demora a la realización de una investigación exhaustiva e imparcial.

50. De esto se tiene que, el incumplimiento de estas obligaciones para el tratamiento y la prevención del desaparecimiento forzado de personas, generará la responsabilidad del Estado.

Sobre la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos

51. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

52. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiando la valoración de medios de prueba

indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

53. Lo anterior, resulta razonable y justificado, ya que cuando acontecen graves violaciones de derechos humanos, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios .

54. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos que al respecto ha señalado que, en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba.

CASO CONCRETO

55. Corresponde a la Sala determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia, por cuanto al parecer sí están demostrados los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, imputable a las demandadas, ocasionada por la desaparición, tortura y muerte del señor Ciro Antonio Riapira por cuenta de miembros de las autodefensas unidas del Casanare.

56. En la sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones al considerar que no se acreditó una acción u omisión institucional atribuible a las entidades demandadas que permitiera establecer un nexo de imputación con la desaparición, tortura y muerte de Ciro Antonio Riapira materializada por las autodefensas campesinas del Casanare. En particular, el juez estimó que las condenas e investigaciones contra antiguos servidores públicos no demostraban, por sí solas, la responsabilidad de las respectivas entidades y que tampoco se probó que la Fuerza Pública hubiera conocido previamente un riesgo concreto respecto de la víctima que exigiera la adopción de medidas especiales de protección.

57. Mientras tanto, la parte demandante considera que el material probatorio sí permite vincular a las entidades demandadas con el daño, pues da cuenta de la colaboración del entonces alcalde de Aguazul con las autodefensas campesinas del Casanare y de los presuntos vínculos del coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar con esa organización, además de que el Batallón No. 44 ejercía funciones en un ámbito territorial que comprendía la zona de los hechos. Agregó que, por tratarse de graves violaciones de derechos humanos, las pruebas deben valorarse con criterios

de flexibilidad y atendiendo al contexto histórico de actuación conjunta entre grupos paramilitares, miembros de la Fuerza Pública y actores políticos de la región.

58. Así las cosas, la Sala pasa a verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por falla en el servicio, para lo cual debe determinarse la existencia del daño, la falla y el nexo de causalidad entre estos dos.

El daño

59. En el presente caso se encuentra acreditado que el 30 de octubre de 2008, el señor Gustavo Riapira presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación[10], en donde sostuvo lo siguiente:

> *"…Yo tenía un hermano de nombre CIRO ANTONIO RIAPIRA PINZON que vivía en Aguazul en la casa siguiente a la mía, con una viejita FLOR ARIZA pero hacia poco se habían ajuntado, no tenían hijos, y se fue como el quince de junio de 2002 para la vereda LA ESPERANZA a trabajar en la finca de un señor ANTONIO DIAZ ahí mismo posaba, y nos vinieron a avisar el veintinueve de junio de 2002 que a él se lo habían llevado el día anterior o sea 28 de junio de ese año, que habían llegado varios señores con armas en una camioneta y que se lo habían llevado, el que nos llevó la razón fue un muchacho GUILLERMO TORRES vive en el mismo BARRIO SAN CARLOS es hijo de MIGUEL TORRES, yo al día siguiente me fui para donde me dijeron que había estado mi hermano y averigüe y me dijeron que unos muchachos se los habían llevado, pero no dijeron quienes, y de ahí en adelante no se ha vuelto a saber nada del paradero de él. (…) nos dijeron que habían sido un grupo de los paramilitares de MARTIN LLANOS que era comandado por alias COPLERO, y que esas personas todos llevaban armas de fuego (…) Él era un muchacho de trabajo, no nos había comentado nada de amenazas, y el no hacia (sic) parte de ningún grupo armado, y el no hacia (sic) parte de ningún grupo armado, se la pasaba trabajando como obrero en diferentes fincas…".*

60. Posteriormente, en entrevista rendida dentro de la investigación penal el 23 de junio de 2011[11], el señor Gustavo Riapira señaló lo siguiente:

> *"SOBRE EL HECHO. El 29 de junio de 2022, mi hermano CIRO ANTONIO RIAPIRA PINZON, estaba pescando en el rio Unete en la vereda la Esperanza en un sitio llamado las Perdices y se fue para la casa de un primo llamado ANTONIO PAEZ y llegaron a la casa siendo 7 de la noche, unos hombres armados rodearon la casa y sacaron a mi hermano y lo desaparecieron, lo llevaron a pie, iban en una camioneta artos pero no tengo más información, de ahí no he sabido nada de él.*
>
> *LOS AUTORES de la desaparición fueron los paramilitares de Martin Llanos, no se concretamente quien se lo llevó, esos paras se la pasaban en Aguazul en el centro y en las veredas, decían que el jefe era MARTIN LLANOS, el tal COPLERO, SOLIN, yo no sé cómo era la organización de ese grupo ni que zona ocupaban, yo nunca los vi. CON RESPECTO A LOS MÓVILES de la desaparición de CIRO se debe a que un primo mio de nombre ANTONIO PÁEZ le dijo a los paramilitares que mi Hermano era auxiliador de la guerrilla y por eso se lo llevaron, no sé el otro apellido de él, vive en la vereda Volcán Blanco del Charte para arriba, debe tener 57 años, él no se la llevaba con CIRO y*

[10] Págs, 17 a 50, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.
[11] Págs. 65 a 66, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.

peleaban a puños frecuentemente y por eso le cogió cólera, no sé a quien le dio esa información ANTONIO, pero ANTONIO sí se la pasaba con los paramilitares. Coplero en versión dijo que se habían llevado a Ciro para los lados de la laguna del Tinije y por allá lo mataron. Eso de que mi hijo tenía vínculos con la guerrilla no es cierto, él se la pasaba trabajando en ganadería donde saliera.

(…)" (sic)

61. Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó la respectiva investigación, de la cual se extrajo que el informe de investigador de campo FJP-11- No. 162 del 25 de octubre de 2010[12] da cuenta que el señor José Reinaldo Cárdenas Vargas, alias Coplero de las autodefensas campesinas del Casanare, aceptó cargos por la desaparición forzada de Ciro Antonio Riapira:

Versión de aceptación en versión.

"LLEGAMOS, IBA TULIO CHANFLE, SIMPSON, EL SEÑOR LLEGO CASI OSCURO LA CASA ESTA AL PIE DE LA PAVIMENTADA HICE UN DISPARO DENTRO DE LA CASA, SALIMOS A LA CENTRAL Y NOS LO LLEVAMOS HACIA EL PASO SANTA MARTA, SE QUEDO CHANFLE CON EL LA ORDEN ERA DE DESAPARECERLO, NO SE DONDE LO ENTERRARON., ACEPTO MI RESPONSABILIDAD COMO COMANDANTE, ELLOS CREO QUE LO MATARON ANTES DE PASAR EL CAÑO".

62. Del informe de investigador de campo FPF-No. 080 del 13 de septiembre de 2011[13], firmado por el integrante de Policía Judicial Fabián Vélez Niño, observa la Sala que en las manifestaciones del postulado José Reinaldo Cárdenas Vargas este reconoció su responsabilidad en los hechos de la desaparición del señor Ciro Antonio Riapira atribuible a las autodefensas campesinas del Casanare, así:

02:34 horas, se reanuda la diligencia
CIRO ANTONIO REAPIRA PINZON-
Fecha: 28-06-2002- aguazul
Lugar: vereda la Esperanza de San José del bubuy

Relato: la victima estaba pescando en la vereda la Esperanza, lo recogieron 4 hombres se lo llevaron y hasta el momento no se sabe nada de el.

F: que le puede decir a las victimas?

P: tengo responsabilidad por línea de mando en las versiones pasadas no podía aclarar el hecho, esto lo hizo un mando superior alias Solin, el aclaro que el no se acordaba del hecho, la victima le aclara que se hizo un tiro, el manifestó en las entrevistas que estaba con chanflee y posiblemente, chino lindo y sus escoltas le ordeno a chanflee ultimarlo y dejarlo en fosa, el aclaro que no se acordaba donde dejaron los restos y que el había recogido una persona de esta vereda la responsabilidad que tengo es por línea de mando, Solin venia como del lado de Maní, antes el lo tenia en la lista el lo recogió, lo ultimaron a orillas del río unete, el me informo para que tuviera conocimiento del hecho, eran informaciones que el tenia por orden de HK.

F: Solin es la única persona que pudiera informar donde esta la fosa, el señor Josué Darío Orjuela, no esta postulado, el ayudo al postulado a reconstruir este hecho, le doy paso a Yopal si desea hacer alguna pregunta.

Yopal: quien dio la información

P: presumo que ya estaba esa información por que cuando el paso por ahí tomo la decisión de raptar a la persona.

F: ¿cuando fue que le dijo?

P: el me dijo que se había raptado una persona y la había ultimado, me dijo eso para que tuviera conocimiento.

Yopal: ¿que si el señor Miguel Antonio Riapira tuvo algo que ver con la Desaparición?.

P: que yo tenga conocimiento no, es un caso de Solin soy muy sincero por mi parte es imposible, chanflee esta muerto, el me habla cuando estuviera postulado ya será conciencia de Solin de ubicar la persona e ir al lugar donde quedo el cuerpo.

F: ¿señor José Reinaldo Cárdenas Vargas confiesa usted su participación en el hecho?

P: si, señora confieso acepto.

[12] Págs. 101 a 104, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.
[13] Págs. 55 a 64, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.

63. Sobre los hechos el referido informe que se encuentra dentro del proceso penal relata los siguiente:

Nombre	CIRO ANTONIO RIAPIRA
C.C.	74'750.821 DE AGUAZUL - CASANARE
NACIDO	20 DE OCTUBRE DE 1963 EN AGUAZUL - CASANARE.
EDAD	47 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
ESTUDIOS	PRIMARIA

5. DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES DE LA DESAPARICION FORZADA DE CIRO ANTONIO RIAPIRA.

En lo manifestado por el postulado dentro de sus diligencias de versión, el hecho directamente fue ordenado por el señor Héctor José Buitrago para luego ser ordenado a sus hijos señores Buitrago Parada Héctor y Nelson hijos del comandante general del Bloque, quienes a su vez dan orden al sujeto LUIS EDUARDO LINARES VARGAS Alias "HK" y quien a su vez le ordena a sus subalternos JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ Alias SOLIN comandante de las Especiales en esa época de las Autodefensas de Casanare, quien ordena al señor Postulado JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS alias "COPLERO" , para que este a su vez transmita la orden a sus subalternos como son HERNAN LONDOÑO BURITICA Alias CHANFLE y CARLOS ANDRES LOPEZ GARAY Alias CHINALINDA, quienes fueron los encargados de raptar y llevar a la victima Ciro Antonio Riapira hasta el sitio donde fue ultimado; situación esta, que es confirmada por el mismo postulado en versión libre. Este hecho se presenta el 29 de junio del 2002 en el caserío de la vereda la Esperanza del municipio de Aguazul, bajo el mando de Josué Darío Orjuela Martínez Alias SOLIN, quien había sido encargado de dar la orden a sus subalternos como era a José Reinaldo Alias Coplero y otros, toda vez que alias "HK" tenia información de que la victima directa Ciro Antonio Riapira era integrante de la guerrilla.

Pero igualmente se debe tener en cuenta que estas personas no eran independientes, ni delinquían solos; sino que hacían parte de las Autodefensas de Casanare y por tanto actuaban bajo orden y lineamientos de los comandantes del Bloque. Situación que se confirma con lo expuesto por los Comandantes JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias "SOLIN" y JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS alias "COPLERO", Comandantes uno de las Especiales de Aguazul y el otro Comandante Urbano en el mismo municipio respectivamente y según se aprecia en la Carpeta del DOSSIER DE LA ESTRUCTURA, que extraemos una parte de la existente para el año 2002 y adecuada a este caso:

64. Lo anterior se corrobora con la certificación expedida el 12 de noviembre de 2013 por un investigador criminalístico adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz[14], en el marco del proceso penal identificado con radicado 110016000253200680125, el postulado José Reinaldo Cárdenas Vargas, alias "Coplero" e integrante del bloque centauros de las autodefensas, en versión libre rendida ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá confesó haber participado en el delito de la desaparición forzada del señor Ciro Antonio Riapira, así:

EL SUSCRITO INVESTIGADOR CRIMINALISTICO IV ADSCRITO A LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

HACE CONSTAR

Que el Postulado JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS alias "Coplero", identificado con la cedula de ciudadanía número 74'856.556 de Tauramena, desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas, cuyo proceso de Justicia y Paz está radicado en la Fiscalía 16 Delegada Ante el Tribunal Superior, bajo el número 110016000253200680125, en diligencia de versión libre confeso la Desaparición Forzada Art. 165 C.P. del señor CIRO ANTONIO RIAPIRA, hecho efectuado el día 29 de junio del 2002 en la vereda La Esperanza del municipio de Aguazul – Casanare.

No sobra anotar, que este hecho confesado, será objeto de imputación en contra del señor JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS alias "Coplero" quien confeso ser partícipe del mismo, ante la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La presente se expide en Yopal, a los doce (12) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), por solicitud del señor GUSTAVO RIAPIRA, quien se encuentra registrado ante esta Unidad de Justicia y Paz (SIJYP), con el número de asignación SIJYP 236660.

FABIAN VELEZ NIÑO
Investigador Criminalistico IV
Unidad Satélite de Fiscalías Para la Justicia y la Paz

[14] Pág. 49, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia.

65. Por otra parte, el 20 de octubre de 2011, en diligencia de indagatoria rendida por el señor Josué Dario Orjuela Martínez[15], en el marco del proceso penal seguido por la desaparición forzada del señor Ciro Antonio Riapira ocurrida el 28 de junio de 2002, declaró ante la Fiscal 13 Especializada de la Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santa Rosa de Viterbo, oportunidad en la que reconoció su pertenencia al grupo al margen de la ley denominado autodefensas campesinas del Casanare entre 1994 y 2004, e indicó lo siguiente sobre la muerte del señor Ciro Antonio Riapira:

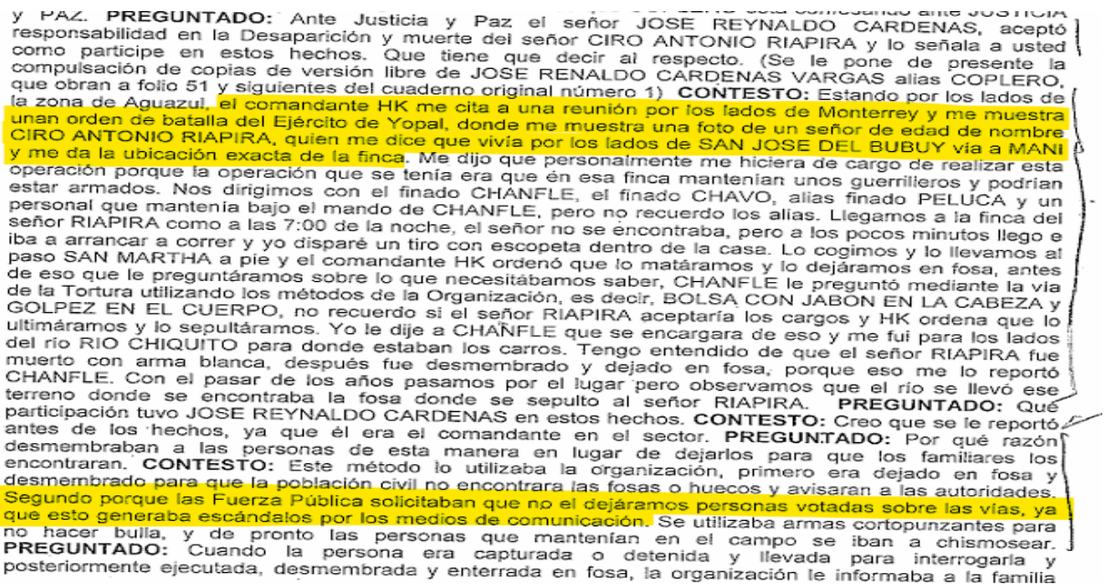

y PAZ. **PREGUNTADO:** Ante Justicia y Paz el señor JOSE REYNALDO CARDENAS, aceptó responsabilidad en la Desaparición y muerte del señor CIRO ANTONIO RIAPIRA y lo señala a usted como participe en estos hechos. Que tiene que decir al respecto. (Se le pone de presente la compulsación de copias de versión libre de JOSE RENALDO CARDENAS VARGAS alias COPLERO, que obran a folio 51 y siguientes del cuaderno original número 1) **CONTESTO:** Estando por los lados de la zona de Aguazul, el comandante HK me cita a una reunión por los lados de Monterrey y me muestra unan orden de batalla del Ejército de Yopal, donde me muestra una foto de un señor de edad de nombre CIRO ANTONIO RIAPIRA, quien me dice que vivía por los lados de SAN JOSE DEL BUBUY vía a MANI y me da la ubicación exacta de la finca. Me dijo que personalmente me hiciera de cargo de realizar esta operación porque la operación que se tenía era que én esa finca mantenían unos guerrilleros y podrían estar armados. Nos dirigimos con el finado CHANFLE, el finado CHAVO, alias finado PELUCA y un personal que mantenía bajo el mando de CHANFLE, pero no recuerdo los alias. Llegamos a la finca del señor RIAPIRA como a las 7:00 de la noche, el señor no se encontraba, pero a los pocos minutos llego e iba a arrancar a correr y yo disparé un tiro con escopeta dentro de la casa. Lo cogimos y lo llevamos al paso SAN MARTHA a pie y el comandante HK ordenó que lo matáramos y lo dejáramos en fosa, antes de eso que le preguntáramos sobre lo que necesitábamos saber, CHANFLE le preguntó mediante la vía de la Tortura utilizando los métodos de la Organización, es decir, BOLSA CON JABON EN LA CABEZA y GOLPEZ EN EL CUERPO, no recuerdo si el señor RIAPIRA aceptaría los cargos y HK ordena que lo ultimáramos y lo sepultáramos. Yo le dije a CHANFLE que se encargara de eso y me fui para los lados del río RIO CHIQUITO para donde estaban los carros. Tengo entendido de que el señor RIAPIRA fue muerto con arma blanca, después fue desmembrado y dejado en fosa, porque eso me lo reportó CHANFLE. Con el pasar de los años pasamos por el lugar pero observamos que el río se llevó ese terreno donde se encontraba la fosa donde se sepulto al señor RIAPIRA. **PREGUNTADO:** Qué participación tuvo JOSE REYNALDO CARDENAS en estos hechos. **CONTESTO:** Creo que se le reportó antes de los hechos, ya que él era el comandante en el sector. **PREGUNTADO:** Por qué razón desmembraban a las personas de esta manera en lugar de dejarlos para que los familiares los encontraran. **CONTESTO:** Este método lo utilizaba la organización, primero era dejado en fosa y desmembrado para que la población civil no encontrara las fosas o huecos y avisaran a las autoridades. Segundo porque las Fuerza Pública solicitaban que no el dejáramos personas votadas sobre las vías, ya que esto generaba escándalos por los medios de comunicación. Se utilizaba armas cortopunzantes para no hacer bulla, y de pronto las personas que mantenían en el campo se iban a chismosear. **PREGUNTADO:** Cuando la persona era capturada o detenida y llevada para interrogarla y posteriormente ejecutada, desmembrada y enterrada en fosa, la organización le informaba a la familia

66. En diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada del 20 de febrero de 2014, el señor Josué Dario Orjuela Martínez, integrante del grupo paramilitar autodefensas campesinas del Casanare, aceptó los cargos formulados en el proceso penal 113088 por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio en concurso heterogéneo en calidad de coautor, de los que fue víctima Ciro Antonio Riapira[16], indicando:

Al respecto, el sindicado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ señaló:

ACEPTO LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE COAUTOR, IMPUTADOS POR ESTA FISCALÍA.

67. El 13 de junio de 2015 el señor Héctor Germán Buitrago Parada alias "Martín Llanos", identificado dentro de la investigación penal como segundo al mando de las autodefensas campesinas del Casanare, aceptó cargos por la desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio de Ciro Antonio Riapira[17]:

[15] Págs. 83 a 86, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.
[16] Pags. 34 a 38, doc. 62 – índ. 40 del expediente de primera instancia.
[17] Págs. 13 a 16, doc. 66 – índ. 40 del expediente de primera instancia.

Al respecto el procesado HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, en forma clara y precisa expresó lo siguiente:

ACEPTO LOS DELITOS IMPUTADOS POR ESTA FISCALÍA, POR DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO, EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO.

68. En declaración de 10 de septiembre de 2015 del señor José Reinaldo Cárdenas, integrante de las autodefensas campesinas del Casanare, se refirió a los hechos en que perdió la vida el señor Ciro Antonio Riapira así[18]:

desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC. PREGUNTADO: dentro del presente sumario se investiga la desaparición del señor CIRO ANTONIO RIAPIRA PINZÓN, hechos ocurridos el día 28 de junio de 2002 en Aguazul – Casanare; recuerda usted los nombres de las personas que participaron en tales hechos CONTESTO: no recuerdo, porque fue un hecho que SOLÍN lo hizo, lo único es que SOLÍN lo aclaró creo que en el 2010 en unas versiones que ellos estuvieron colaborándome de manera voluntaria para aclarar los hechos, con la Fiscalía 16 de Justicia y Paz la doctora LILIANA DONADO, él hizo mención de que él viniendo del lado de Maní, siendo comandante de todos nosotros los grupos especiales, que había enterrado por los lados de la vereda La Esperanza y que en una finca había raptado a un señor, que SOLÍN venía de camuflado con algunos escoltas también de camuflado y otros de civil, recuerdo que mencionó a CHANFLE, también dijo que habían hecho un disparo en el momento de los hechos y que al señor se lo habían llevado por los lados del Río Unete del mismo municipio y que le había ordenado a CHANFLE que lo ultimara y que CHAFLE le había reportado la orden cumplida, igualmente me hizo saber SOLÍN a mi persona que en ese lugar él había raptado a una persona, para que yo como comandante de esa zona, tuviera conocimiento PREGUNTADO: dentro de las presentes diligencias obra

69. El 14 de septiembre de 2015, el señor Héctor José Buitrago Rodríguez, identificado dentro de la investigación penal como máximo cabecilla de las autodefensas campesinas del Casanare, también aceptó cargos por la desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio de Ciro Antonio Riapira[19]:

CONFORME CON LA FORMULACIÓN DE CARGOS ANTERIORMENTE DESCRITA Y LO RESUELTO EN LA SITUACIÓN JURÍDICA, ACEPTA LOS CARGOS POR LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO DE QUE FUE VÍCTIMA CIRO ANTONIO RIAPIRA PINZÓN.

Al respecto el procesado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, en forma clara y precisa expresó lo siguiente:

ACEPTO LOS DELITOS IMPUTADOS POR ESTA FISCALÍA, POR DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO, EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO.

70. El 7 de octubre de 2015 también aceptó cargos el señor Nelson Orlando Buitrago Parada, identificado dentro de la investigación penal como tercer cabecilla de las autodefensas campesinas del Casanare, por la desaparición y posterior homicidio de Ciro Antonio Riapira[20]:

[18] Págs. 29 a 30, doc. 66 – índ. 40 del expediente de primera instancia.
[19] Págs. 31 a 35, doc. 66 – índ. 40 del expediente de primera instancia.
[20] Págs. 37 a 40, doc. 66 – índ. 40 del expediente de primera instancia.

CONFORME CON LA FORMULACIÓN DE CARGOS ANTERIORMENTE DESCRITA Y LO RESUELTO EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ACEPTA LOS CARGOS POR LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO DE QUE FUE VÍCTIMA CIRO ANTONIO RIAPIRA PINZÓN.

Al respecto el procesado NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, en forma clara y precisa expresó lo siguiente:

ACEPTO LOS DELITOS IMPUTADOS POR ESTA FISCALÍA, POR DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO, EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO.

71. Con ocasión del oficio 7383 del 29 de junio de 2012 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, la muerte del señor Ciro Antonio Riapira se registró como ocurrida el 28 de junio de 2002, en el respectivo registro civil de defunción No. 8101818.[21]

72. Ahora bien, está demostrado que los señores Ciro Antonio[22] y Gustavo Riapira[23] son hijos de la señora Custodia Riapira, es decir, son hermanos. Así mismo, obran declaraciones extrajudiciales rendidas por las señoras Sandra Maritza Torres López y Margarita López García en las que manifestaron bajo gravedad de juramento que el señor Roinson Olarte Savedra es hijo de crianza del señor Gustavo Riapira y que el primero tenía una relación de tío – sobrino con el señor Ciro Antonio Riapira[24].

73. De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el daño consistente en la desaparición forzada, tortura y muerte del señor Ciro Antonio Riapira, ocurridas el 28 de junio de 2002. Dicho daño es personal respecto de la víctima directa, por cuanto tales afectaciones recayeron sobre sus derechos a la libertad, integridad personal y vida y, frente a los demandantes, porque estos invocan un menoscabo propio derivado de la desaparición y muerte de su familiar, cuya reparación reclaman en este proceso. A su vez, el daño es cierto porque no corresponde a una afectación eventual o hipotética, sino a hechos efectivamente ocurridos y acreditados mediante las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal y el registro civil de defunción.

74. Finalmente, el daño es determinable, en tanto se encuentra plenamente individualizada la víctima directa, así como las afectaciones que padeció. Igualmente, las consecuencias perjudiciales cuya reparación reclaman los demandantes son susceptibles de ser establecidas y valoradas en el proceso. De esta manera, se encuentra satisfecho el primero de los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

[21] Págs. 88, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.
[22] Págs. 87, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.
[23] Pág. 38, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia.
[24] Pág. 44 a 45, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia.

La falla en el servicio y el nexo de causalidad

75. En primer lugar, de las pruebas previamente relacionadas para acreditar el daño se desprende con claridad que la desaparición forzada, tortura y homicidio del señor Ciro Antonio Riapira fueron materialmente ejecutadas por integrantes de las autodefensas campesinas del Casanare. En efecto, miembros de esa organización reconocieron su participación en los hechos y aceptaron cargos por los referidos delitos, de manera que no existe controversia acerca de la autoría material del grupo armado ilegal.

76. Sobre el particular, se advierte que el Estado no es un asegurador universal frente a los daños ocasionados por terceros en el marco del conflicto armado, es decir, que la sola ocurrencia de un hecho violento cometido por un grupo armado ilegal no determina automáticamente su responsabilidad. Entonces, el deber de intervención del Estado no es absoluto en estos escenarios, pues está condicionado al contexto, a la disponibilidad de recursos económicos y humanos, a la capacidad institucional y al complejo funcionamiento del aparato estatal.

77. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado[25] ha indicado que en relación con los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, el Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque con una acción contribuyó a la producción del daño (verbigracia con un aumento del riesgo permitido) o porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto se encontraba en posición de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico.

78. Por consiguiente, para efectos de resolver el presente caso, corresponde determinar si la actuación de las autodefensas campesinas del Casanare estuvo precedida, acompañada o facilitada por una acción u omisión atribuible a agentes estatales y si esta tuvo incidencia en la producción del daño; o, si en su defecto, las entidades demandadas estaban en la posición de garante de la seguridad y vida del señor Ciro Antonio Riapira.

79. Adicionalmente, dicha Corporación[26] también ha señalado que el Estado está llamado a responder patrimonialmente, cuando omitió el deber de prestar seguridad a las personas, en los siguientes casos: **a)**Cuando deja a la población a merced de grupos delincuentes sin prestar ninguna protección, en especial, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; **b)** Se solicita protección especial, con

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 18 de mayo de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad: 27001233100020080017101 (41273).
[26] Ibid.

justificación en las condiciones especiales de riesgo que se encuentra una persona; y, **c)** Cuando no se ha solicitado expresamente dicha protección, pero era evidente que la persona la necesitaba, en atención a las pruebas e indicios que permiten asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en atención a sus funciones.

80. Descendiendo al asunto bajo examen, la Sala considera relevante resaltar que la desaparición, tortura y asesinato del señor Ciro Antonio Rapira ocurrió dentro del contexto del conflicto armado interno, pero con una situación particular en el departamento de Casanare, caracterizada por la presencia temprana, prolongada y territorialmente consolidada de estructuras paramilitares.

81. En efecto, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad[27] documentó que entre 1985 y 1990 operaba en el sur del departamento el grupo conformado por Héctor Buitrago, estructura que posteriormente dio origen a las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), y que para 1992 eran denominados "Buitragos", ya bajo esa denominación, ejercían control sobre buena parte del territorio casanareño y habían iniciado su expansión hacia otras zonas de la Orinoquía.

82. Así, la presencia paramilitar en Casanare no correspondió a incursiones aisladas o transitorias de actores armados provenientes de otras regiones, sino a la consolidación de una organización con arraigo territorial propio, capacidad armada y pretensiones de control sobre la población, el territorio y las fuentes económicas y políticas del departamento.

83. La Comisión de la Verdad[28] estableció que las autodefensas campesinas del Casanare mantuvieron su autonomía en el sur de Casanare, aun cuando inicialmente actuaron articuladas con las autodefensas unidas de Colombia, y documentó alianzas de estructuras paramilitares con sectores políticos y económicos para el control de rentas en municipios como Yopal, Aguazul y Tauramena. Incluso, para el año 2000, Martín Llanos, jefe de las autodefensas campesinas del Casanare, convocó a candidatos a la Gobernación y promovió acuerdos con alcaldes del departamento.

84. Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el informe "*Memorias de una guerra por los Llanos*"[29], señala, entre otras cosas, lo siguiente:

---

[27] Págs. 107 y 119, "COLOMBIA ADENTRO. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. ORINOQUÍA", informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/2022-08/CEV_TERRITORIAL_ORINOQUIA_DIGITAL_2022.pdf

[28] Ibid. Pág. 141.

[29] Tomos I y II "de la violencia a las resistencias ante el Bloque Centauros de las AUC", informe No. 10, serie: informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/BLOQUE-CENTAUROS-TOMO-I_2022.pdf y https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/03/BLOQUE-CENTAUROS-TOMO-II.pdf.

84.1. El departamento de Casanare fue escenario de una intensa disputa entre diferentes estructuras paramilitares, particularmente entre el bloque centauros y las autodefensas campesinas del Casanare. Sin embargo, estas últimas no surgieron con ocasión de esa confrontación ni constituían una estructura recién llegada al territorio, pues tenían un arraigo previo en la región y, antes de la expansión del bloque centauros, constituían la organización paramilitar predominante en buena parte del departamento. De hecho, el Centro Nacional de Memoria Histórica señala que las autodefensas campesinas del Casanare se encontraban entre los grupos paramilitares más antiguos del departamento y que se resistieron a quedar subordinadas al proyecto nacional de las autodefensas campesinas de Colombia, circunstancia que posteriormente incidió en la disputa territorial con el bloque centauros.

84.2. Para 1997, las Autodefensas Campesinas del Casanare habían alcanzado un amplio grado de expansión y control territorial. Su área de influencia se extendía desde el sur de Casanare hacia Boyacá y Meta: controlaban varios municipios del sur del departamento de Casanare, tenían presencia en San Luis de Gaceno y Santa María, en Boyacá, y su influencia en el Meta comprendía sectores de Puerto López, Puerto Gaitán, Mapiripán y Puerto Concordia. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica, para entonces constituían el grupo paramilitar de mayor tamaño en los Llanos Orientales, por encima de otras estructuras regionales.

84.3. En cuanto a sus relaciones con agentes estatales, el informe dedica un apartado específico al "papel de la fuerza pública" y señala que las autodefensas campesinas del Casanare, mediante sobornos, lograron configurar una red de integrantes de la Policía y del Ejército en el departamento que les permitió desarrollar sus actividades con escaso hostigamiento hasta 2003.

84.4. El relacionamiento descrito comprendía también el suministro de información estatal a las autodefensas campesinas del Casanare sobre personas consideradas vinculadas con la insurgencia. El Centro Nacional de Memoria Histórica indicó que **fueron recurrentes los casos en los que integrantes de la fuerza pública entregaban a esa organización listas de supuestos auxiliadores de la guerrilla.**

84.5. El informe documentó mecanismos de coordinación operativa entre integrantes de la fuerza pública y las autodefensas campesinas del Casanare. Estos comprendían el intercambio previo de información sobre los desplazamientos de las tropas para evitar encuentros entre militares y paramilitares, salvo cuando se proyectaban operaciones conjuntas; el uso de comunicaciones que permitían conocer anticipadamente las rutas y lugares hacia los cuales se movilizarían las unidades oficiales; y el retiro o desplazamiento de las fuerzas paramilitares antes de la llegada de aquellas.

84.6. Las autodefensas campesinas del Casanare alcanzaron una significativa injerencia en la política y la gobernabilidad del departamento, mediante

relaciones que comprendieron tanto la coacción sobre dirigentes y aspirantes políticos como acuerdos de colaboración y apoyo electoral. En particular, este centro de investigación documentó el denominado "pacto de Casanare", mediante el cual varios alcaldes del sur del departamento se comprometieron con el grupo paramilitar a entregar porcentajes de los presupuestos municipales y de la contratación, dentro de un esquema de coadministración e infiltración de las entidades territoriales. Así mismo, reseñó otros casos de dirigentes y campañas presuntamente patrocinados por esa organización al margen de la ley.

85. Ahora bien, como se indicó previamente, dentro del presente expediente reposa la indagatoria rendida por el señor Josué Dario Orjuela Martínez[30], en el marco del proceso penal seguido por la desaparición forzada del señor Ciro Antonio Riapira ocurrida el 28 de junio de 2002. En la indagatoria aludida, además de referirse al caso de la víctima en mención, el declarante describió la organización y funcionamiento de las autodefensas campesinas del Casanare. En particular, respecto de la colaboración de la Fuerza Pública se resalta lo siguiente:

MONTERREY, TAURAMENA, VILLANUEVA, SABANALARGA Y MANI (CASANARE). En el año 2000 fui enviado a YOPAL como Urbano de la ciudad y, a mediados del 2001 fui nombrado como Comandante a nivel de la Organización de las ACC hasta la fecha de mi captura. **PREGUNTADO:** Que eran las Especiales dentro de la Organización Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC). **CONTESTO:** Las Especiales o Urbanas fueron creadas dentro de la parte militar de las ACC para combatir las guerrillas de las FARC y ELN que mantenían de civil dentro de los cascos urbanos de los municipios y capitales donde operaba la organización. Este personal andaba de civil con armas cortas y éramos los encargados de ejecutar dando de baja o recogiendo a las guerrillas o milicias que estaban de civil dentro de los pueblos. **PREGUNTADO:** Cómo estaba conformado el Estado Mayor de las ACC cuando usted ingresó a dicha organización al margen de la Ley. **CONTESTO:** El señor HÉCTOR BUITRAGO era el comandante y fundador de la Organización hasta el año 1996 cuando cayó preso. Después de eso tomó el mando MARTIN LLANOS y quedó como político militar de la organización. Seguía el comandante HK quien era el regional y general del Casanare y el Comandante BOYACO o COYOTE era el comandante regional en el Meta. **PREGUNTADO:** En esa conformación jerárquica, qué lugar ocupaba usted. **CONTESTO:** Yo era el Comandante general de las Urbanas y le seguía al mando de HK en el Casanare. En la parte militar estaba conformada por CONTRAGERRILLAS y URBANAS, y estaban conformadas por COMPAÑIAS, CONTRAGUERRILLAS y ESCUADRAS, Los comandantes de COMPAÑÍA eran: J6, no se

Cundinamarca. **PREGUNTADO:** Usted en calidad de comandante de las Especiales a nivel de organización, qué funciones tenía. **CONTESTO:** Yo era el encargado de recibir las órdenes del comandante HK y transmitírselas al personal bajo mi mando y hacer cumplir las ordenes de acuerdo a lo ordenado por HK. **PREGUNTADO:** Usted tenía autonomía para tomar decisiones. **CONTESTO:** No señora fiscal, solamente cumplía las órdenes que el comandante HK me transmitía. **PREGUNTADO:** Qué papel desempeñaba HÉCTOR BUITRAGO en las ACC para el mes de enero de 2002. **CONTESTO:** Para el año 2002 don HÉCTOR se encontraba para los lados del Meta, no me consta que haya participado en reuniones ni éste señor a mi no me daba ordenes, no se que papel haya desempeñado para esa época en la organización. **PREGUNTADO:** De qué forma se planeaban las políticas y las estrategias de la organización y quienes intercedían. **CONTESTO:** En el sur del Casanare el comandante HK tenía su base de datos por información que nos suministraba la Fuerza Pública, con órdenes de batalla y con reinsertados o desertados de las FARC quienes se ponían al servicio de las ACC, el señor HK era quien tomaba las decisiones para ejecutar o para cualquier decisión en el Sur del Casanare y él se reunía con don MARTIN LLANOS cada mes y yo me reunía a finales de cada mes con MARTIN LLANOS para cuadrar lo de la nómina y pago del personal y a él se le pasaba un parte de lo que se hacía cada mes. **PREGUNTADO:** Cuáles eran los motivos de los ACC

[30] Págs. 83 a 86, doc. 56 – índ. 36 del expediente de primera instancia.

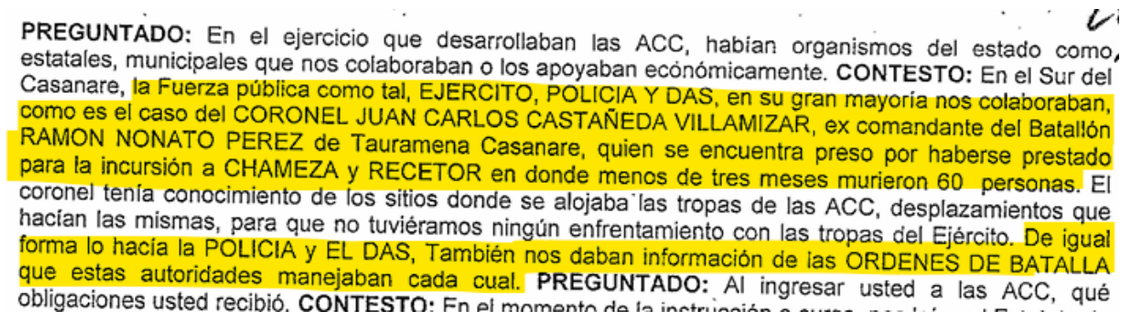

PREGUNTADO: En el ejercicio que desarrollaban las ACC, habían organismos del estado como, estatales, municipales que nos colaboraban o los apoyaban económicamente. **CONTESTO:** En el Sur del Casanare, la Fuerza pública como tal, EJERCITO, POLICIA Y DAS, en su gran mayoría nos colaboraban, como es el caso del CORONEL JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ex comandante del Batallón RAMON NONATO PEREZ de Tauramena Casanare, quien se encuentra preso por haberse prestado para la incursión a CHAMEZA y RECETOR en donde menos de tres meses murieron 60 personas. El coronel tenía conocimiento de los sitios donde se alojaba las tropas de las ACC, desplazamientos que hacían las mismas, para que no tuviéramos ningún enfrentamiento con las tropas del Ejército. De igual forma lo hacía la POLICIA y EL DAS, También nos daban información de las ORDENES DE BATALLA que estas autoridades manejaban cada cual. **PREGUNTADO:** Al ingresar usted a las ACC, qué obligaciones usted recibió. **CONTESTO:** En el momento de la instrucción a cursos

86. Así las cosas, para la Sala no pasa desapercibido que el accionar de las estructuras paramilitares en el departamento de Casanare no constituyó un fenómeno completamente desconocido ni ajeno al aparato estatal. Por el contrario, se encuentra documentado que, durante su expansión y consolidación territorial, las autodefensas campesinas del Casanare desarrollaron parte de sus actividades mediante relaciones de colaboración, tolerancia o aquiescencia con autoridades civiles y miembros de la Fuerza Pública, circunstancia que se refleja, entre otros elementos, en las condenas penales impuestas a antiguos mandatarios de la región que son de público conocimiento y en las decisiones judiciales que han declarado la responsabilidad estatal por desapariciones y homicidios cometidos por ese grupo armado[31].

87. En ese orden, la presencia y capacidad de actuación de las autodefensas campesinas del Casanare constituían una realidad ampliamente conocida en la región, cuyos efectos recaían principalmente sobre la población civil, que padecía directamente homicidios, desapariciones, torturas, desplazamientos y demás formas de violencia ejercidas por la organización. A ello se sumaba una situación particularmente gravosa, pues quienes sufrían esos vejámenes no se encontraban en condiciones de acudir con normalidad y confianza a las autoridades en busca de protección, precisamente porque parte de estas aparecía vinculada, tolerante o permisiva frente al mismo actor armado del cual provenía la amenaza.

---

[31] Cabe señalar que esta Corporación y el Consejo de Estado han declarado la responsabilidad del Estado por encontrar acreditada la participación del Estado en crímenes cometidos por las autodefensas campesinas del Casanare. Por ejemplo: (i) En **sentencia del 18 de septiembre de 2014**, el Tribunal Administrativo de Casanare declaró la responsabilidad extracontractual del Estado en el proceso en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación "*por el secuestro, la desaparición forzada, tortura, tratos crueles y homicidio del señor Diomedes Camargo Franco en hechos ocurridos desde el 22 de julio de 2002, en jurisdicción del municipio de Aguazul, contenidos directamente por integrantes de las "Autodefensas Campesinas del Casanare" – ACC.*". (Radicado 85001233100120120006700). Págs. 576 a 659, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia; (ii) En **sentencia del 20 de octubre de 2016**, este Tribunal condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Policía Nacional "*por la desaparición forzada, tortura, tratos crueles y homicidio del señor Geiner Antonio Munive Rodríguez, hechos ocurridos desde el 27 de febrero de 2003, entre los municipios de Recetor y Chámeza – Casanare, cometidos directamente por integrantes de las "Autodefensas Campesinas de Casanare" – ACC*" (Radicado 85001233100320110019700). Págs. 660 a 733, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia; y, (iii) En **sentencia del 30 de noviembre de 2017**, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 7 de febrero de 2013 y, en su lugar, declaró responsable a la "*Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional responsable por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes en virtud del desaparecimiento forzado y posterior muerte de que fue víctima el señor Henry Calixto Rey Morales a manos de miembros de las "Autodefensas de Casanare", en hechos ocurridos el 4 de agosto de 2003 en cercanías al municipio de Monterrey, Casanare*". Igualmente, a la Nación - Fiscalía General de la Nación "*responsable del daño antijurídico ocasionado a los familiares del Henry Calixto Rey Morales en razón de la vulneración a los derechos a los derechos a la justicia y la verdadera por no cumplir con su obligación de investigar seria, rápida, completa e imparcialmente la violación a los derechos humanos de la desaparición forzada.*". (Radicado 85001 23 31 001 2011 00096 01). Págs. 734 a 825, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia.

88. Este contexto resulta especialmente relevante porque para la época de los hechos que dieron origen al presente medio de control (2002) las autodefensas campesinas del Casanare constituían uno de los actores armados con control territorial definido en este departamento. De esta manera, la desaparición, tortura y muerte de Ciro Antonio Riapira no puede analizarse únicamente como un hecho cometido por particulares dentro de un escenario general de conflicto armado interno, sino que ocurrió dentro de un territorio en el que las autodefensas campesinas del Casanare habían alcanzado una presencia organizada y estable y ejercían formas de control armado, social, económico y político.

89. Bajo estas especiales consideraciones adquiere especial relevancia la declaración realizada por Josué Dario Orjuela Martínez, alto mando de las autodefensas campesinas del Casanare, en la que relató expresamente que la organización contaba con una orden de batalla del Ejército Nacional, que contenía el nombre del señor Ciro Antonio Riapira, su foto y ubicación, la cual vale la pena traer nuevamente a colación:

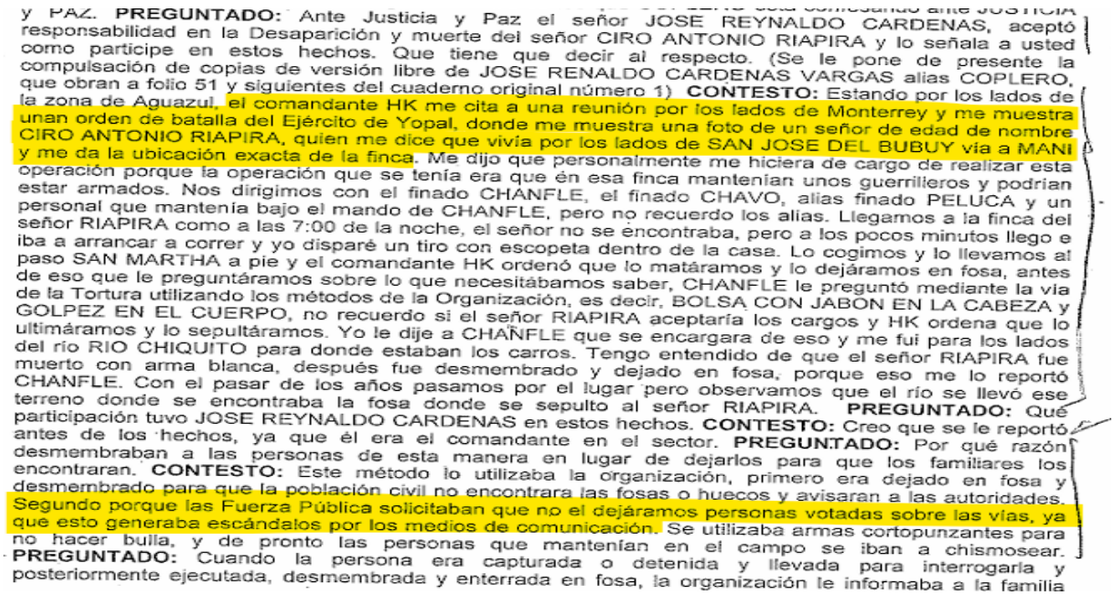

y PAZ. **PREGUNTADO:** Ante Justicia y Paz el señor JOSE REYNALDO CARDENAS, aceptó responsabilidad en la Desaparición y muerte del señor CIRO ANTONIO RIAPIRA y lo señala a usted como participe en estos hechos. Que tiene que decir al respecto. (Se le pone de presente la compulsación de copias de versión libre de JOSE RENALDO CARDENAS VARGAS alias COPLERO, que obran a folio 51 y siguientes del cuaderno original número 1) **CONTESTO:** Estando por los lados de la zona de Aguazul, el comandante HK me cita a una reunión por los lados de Monterrey y me muestra unan orden de batalla del Ejército de Yopal, donde me muestra una foto de un señor de edad de nombre CIRO ANTONIO RIAPIRA, quien me dice que vivía por los lados de SAN JOSE DEL BUBUY vía a MANI y me da la ubicación exacta de la finca. Me dijo que personalmente me hiciera de cargo de realizar esta operación porque la operación que se tenía era que én esa finca mantenían unos guerrilleros y podrían estar armados. Nos dirigimos con el finado CHANFLE, el finado CHAVO, alias finado PELUCA y un personal que mantenía bajo el mando de CHANFLE, pero no recuerdo los alias. Llegamos a la finca del señor RIAPIRA como a las 7:00 de la noche, el señor no se encontraba, pero a los pocos minutos llego e iba a arrancar a correr y yo disparé un tiro con escopeta dentro de la casa. Lo cogimos y lo llevamos al paso SAN MARTHA a pie y el comandante HK ordenó que lo matáramos y lo dejáramos en fosa, antes de eso que le preguntáramos sobre lo que necesitábamos saber, CHANFLE le preguntó mediante la vía de la Tortura utilizando los métodos de la Organización, es decir, BOLSA CON JABON EN LA CABEZA y GOLPEZ EN EL CUERPO, no recuerdo si el señor RIAPIRA aceptaría los cargos y HK ordena que lo ultimáramos y lo sepultáramos. Yo le dije a CHANFLE que se encargara de eso y me fui para los lados del río RIO CHIQUITO para donde estaban los carros. Tengo entendido de que el señor RIAPIRA fue muerto con arma blanca, después fue desmembrado y dejado en fosa, porque eso me lo reportó CHANFLE. Con el pasar de los años pasamos por el lugar pero observamos que el río se llevó ese terreno donde se encontraba la fosa donde se sepulto al señor RIAPIRA. **PREGUNTADO:** Qué participación tuvo JOSE REYNALDO CARDENAS en estos hechos. **CONTESTO:** Creo que se le reportó antes de los hechos, ya que él era el comandante en el sector. **PREGUNTADO:** Por qué razón desmembraban a las personas de esta manera en lugar de dejarlos para que los familiares los encontraran. **CONTESTO:** Este método lo utilizaba la organización, primero era dejado en fosa y desmembrado para que la población civil no encontrara las fosas o huecos y avisaran a las autoridades. Segundo porque las Fuerza Pública solicitaban que no el dejáramos personas votadas sobre las vías, ya que esto generaba escándalos por los medios de comunicación. Se utilizaba armas cortopunzantes para no hacer bulla, y de pronto las personas que mantenían en el campo se iban a chismosear. **PREGUNTADO:** Cuando la persona era capturada o detenida y llevada para interrogarla y posteriormente ejecutada, desmembrada y enterrada en fosa, la organización le informaba a la familia

90. Analizada dicha declaración de manera conjunta con los demás elementos probatorios e indicios previamente reseñados, así como con el contexto acreditado de presencia, control territorial y relaciones de colaboración entre las autodefensas campesinas del Casanare y algunos agentes estatales, la Sala concluye que efectivamente fue el Ejército Nacional y no un tercero, quien suministró de manera ilegítima e ilegal información sobre el señor Ciro Antonio Riapira a ese grupo armado ilegal.

91. Se reitera, esta conclusión no se deriva de la valoración aislada de una sola manifestación, sino de su concordancia con el conjunto de circunstancias acreditadas en el proceso, que permiten otorgarle mayor fuerza demostrativa dentro del contexto en el que ocurrieron los hechos. A ello se suma que la prueba en la que consta dicha declaración no fue tachada de falsa ni cuestionada en cuanto a su autenticidad, por

lo que no existe elemento alguno que permita desconocer su incorporación al proceso ni restarle valor probatorio por ese aspecto.

92. De este modo, la denominada orden de batalla atribuida al Ejército Nacional contenía el nombre del señor Ciro Antonio Riapira y su fotografía y, si bien no puede afirmarse que dicho documento lo identificara expresamente como integrante o colaborador de una organización insurgente, resulta razonable inferir que su inclusión individualizada, constituyó un claro perfilamiento de la víctima como una persona vinculada o cercana, al menos desde la perspectiva de quienes elaboraron el documento, a actividades consideradas al margen de la ley. Ese señalamiento adquiere especial gravedad en el contexto descrito, pues coincidía con uno de los criterios empleados por las autodefensas campesinas del Casanare para identificar y perseguir a quienes consideraban colaboradores, auxiliadores o integrantes de organizaciones guerrilleras.

93. Por consiguiente, el Ejército Nacional no solo recopiló información personal sobre la víctima, sino que puso esos datos en conocimiento de un grupo armado ilegal, que posteriormente los utilizó para localizarlo y ejecutar la operación que culminó con su desaparición, tortura, muerte y ocultamiento de su cuerpo.

94. En consecuencia, desde el punto de vista fáctico, existe un nexo claro entre dicha actuación y el resultado producido, pues el suministro de esa información facilitó de manera concreta y relevante que las autodefensas campesinas del Casanare identificaran, ubicaran y sometieran a la víctima. En esa medida, la conducta atribuible al Ejército Nacional no es un antecedente remoto o meramente circunstancial, sino que se trata de un factor que incidió efectivamente en la producción del daño.

95. Así las cosas, el caso que se estudia corresponde a una ejecución extrajudicial cometida materialmente por miembros de las autodefensas campesinas del Casanare, pero con colaboración activa del Ejército Nacional. El reproche frente a esta última institución resulta particularmente grave por 2 razones. En primer lugar, no se encuentra demostrado que Ciro Antonio Riapira perteneciera a una organización armada ilegal, colaborara con ella o desarrollara alguna actividad ilícita que justificara siquiera su señalamiento como objetivo de una operación militar; por el contrario, los elementos obrantes en el proceso lo describen como una persona dedicada a labores rurales y ajena a los grupos armados.

96. En segundo lugar, aun en el supuesto de que la Fuerza Pública hubiera contado con información que permitiera sospechar legítimamente de la comisión de una conducta punible, el Ejército Nacional estaba obligado a proceder por las vías constitucionales y legales, esto es, poner los hechos en conocimiento de las

autoridades competentes y permitir su investigación y judicialización con respeto de las garantías fundamentales.

97. En ningún escenario resulta admisible que se hubiera trasladado esa información a un grupo armado ilegal y propiciar, facilitar o contribuir a que este sustituyera a las autoridades mediante la captura, tortura y ejecución de la persona señalada. De esa manera, la Fuerza Pública no solo se apartó de su deber de protección, sino que transformó información obtenida en ejercicio de funciones estatales en un instrumento para una actuación privada, clandestina y letal, incompatible con el mandato constitucional de protección de la vida, la seguridad e integridad de las personas.

98. En este punto, es relevante señalar que, la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, define la ejecución extrajudicial en su artículo 135, como aquella que se comete en persona protegida conforme con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y en el parágrafo del citado precepto del Código Penal se determina que "personas protegidas" son aquellas que reúnen las siguientes características:

> *"Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> ***1. Los integrantes de la población civil.***
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
> *3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
> *4. El personal sanitario o religioso.*
> *5. Los periodistas en emisión o corresponsales de guerra acreditados.*
> *6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
> *7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
> *8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."* (Negrilla de la Sala)

99. En el contexto internacional, la conducta de "ejecución extrajudicial" ha sido definida por organismos no gubernamentales como Amnistía Internacional, en los siguientes términos:

> *"Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o "desapariciones", y hay que incumplir órdenes de hacerlo.*
> *No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada.* ***Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.***
> *El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: - es un acto deliberado, no accidental, - infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.*
> *Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.*

En un conflicto armado, aun cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias.
Tales actos contravienen el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (que además prohíbe la mutilación, la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, la toma de rehenes y otros abusos graves contra los derechos humanos)."

100. Con base en lo anterior, el Consejo de Estado[32] ha definido la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, **o realizada por un particular con anuencia de aquél**, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

101. Ahora, según el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, se dispone que, en caso de conflicto armado sin carácter internacional, las partes en contienda deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1) ***Las personas que no participen directamente en las hostilidades****, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquier otra causa* ***serán tratadas, en todas las circunstancias, con humanidad*** *sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.* ***A tal efecto están y quedan prohibidas, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas: a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios.*** *(…) d****) Las condenas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal legalmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas por los pueblos civilizados****.*" (Negrilla de la Sala)

102. De allí se desprende que, la legitimidad y reconocimiento en la guarda del orden público y la seguridad por parte de las fuerzas militares del Estado, tiene límites fijados por las reglas de la guerra que fundamentan el derecho internacional humanitario, uno de cuyos principios esenciales es el de **distinción** que impone no involucrar, vincular o incorporar indebida o ilegalmente a miembros de la población civil en acciones, situaciones o considerarles como partícipes del conflicto armado interno, sin tener integralmente todos los elementos que puedan demostrar la condición de combatiente, integrante de grupo armado insurgente, o de banda criminal.

103. De acuerdo con el Consejo de Estado[33], bajo una concepción democrática, la doctrina militar debe acoger como norma códigos de conducta en los que impere el respeto pleno, integral y eficaz de los mandatos de protección de los derechos humanos y de las reglas del derecho internacional humanitario, especialmente en un conflicto armado interno como el nuestro, donde la relación fuerzas militares –

[32] Sentencia de 29 de octubre de 2012. Radicación No. 20001 23 31 000 1999 00274 01. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.
[33] Sentencia de 7 de septiembre de 2015. Radicación No. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P. Dr. Orlando Santofimio Gamboa.

población civil puede ser tanto provechosa para la plena garantía de los derechos y libertades, como conflictiva para el respeto de los mismos. Esto último, debido al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, el desarrollo de prácticas antidemocráticas de ejecuciones extrajudiciales, por planificación de actividades de limpieza o saneamiento social, o similares, en donde la posición de la víctima siempre será cuestionada por sus potenciales relaciones o su cercanía con grupos armados insurgentes, bandas criminales, o por razones de condición social.

104. En ese orden, se encuentra prohibida tanto a nivel interno como a nivel internacional, toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados.

105. En el presente caso dicho mandato fue abiertamente desconocido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pues suministró de manera ilegítima información a un grupo armado ilegal, lo que permitió la individualización del señor Ciro Antonio Riapira por parte las autodefensas campesinas del Casanare y facilitó que dicho grupo armado ejecutara, por fuera de cualquier procedimiento legal y sin posibilidad alguna de defensa, una actuación que culminó con la desaparición, tortura y muerte de una persona protegida por el derecho internacional humanitario.

106. Cabe aclarar que, en este caso, no hay lugar a reducir la imputación al Ejército Nacional bajo la consideración de que la actuación material de las autodefensas campesinas del Casanare constituyó una causa simultánea del daño, habida cuenta que, atendiendo a la época de los hechos y las particulares condiciones del conflicto armado en Casanare en las que se produjo la desaparición y homicidio del señor Ciro Antonio Riapira, ampliamente reseñadas en esta providencia, el perfilamiento de una persona como integrante, colaboradora o auxiliadora de grupos guerrilleros y la entrega de esa información a una organización paramilitar operaban, realmente como una sentencia de muerte.

107. En ese contexto, el suministro de los datos que permitieron individualizar y ubicar al señor Ciro Antonio Riapira no constituyó una circunstancia meramente concurrente o accidental, sino que lo volvió directamente objetivo militar de una estructura armada cuyo patrón de actuación frente a quienes eran objeto de tales señalamientos comprendía su persecución, desaparición y eliminación.

108. En consecuencia, la intervención de las autodefensas campesinas del Casanare no puede entenderse como un hecho independiente que atenúe la responsabilidad estatal, sino como la concreción del riesgo creado mediante la actuación ilegítima atribuible al Ejército Nacional. Dicho de otra forma, tal conducta contraria al

ordenamiento jurídico desplegada por la institución castrense fue la única causa eficiente del daño.

109. Con base en lo expuesto, la Sala encuentra que existen suficientes pruebas que permiten concluir que, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, están llamados a responder a título de falla en el servicio por acción por los perjuicios causados con ocasión de la desaparición, tortura y muerte del señor Ciro Antonio Riapira. Por lo tanto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la responsabilidad de dicha entidad castrense.

110. Ahora, en lo que tiene que ver con la Policía Nacional, el municipio de Aguazul, el departamento de Casanare y el Ministerio del Interior, la Sala coincide con la sentencia de primer grado en cuanto a su exclusión de responsabilidad, toda vez que no se acreditó una conducta activa de dichas entidades que hubiera contribuido a la producción del daño, ni una omisión respecto de un deber concreto de protección exigible frente al señor Ciro Antonio Riapira.

111. En cuanto al segundo aspecto, se advierte que no obra prueba de que la víctima hubiera solicitado medidas de protección a alguna de esas autoridades, ni de que hubiera puesto en su conocimiento amenazas, hostigamientos u otras circunstancias particulares que permitieran advertir que se encontraba expuesta a un riesgo concreto contra su vida o integridad.

112. Tampoco se demostró que, aun sin mediar una solicitud expresa, resultara evidente para las autoridades la necesidad de protección especial del señor Ciro Antonio Riapira. Si bien para la época era conocida la presencia y capacidad de actuación de grupos paramilitares en Casanare, especialmente en el municipio de Aguazul, así como el grave contexto de violencia que ello representaba para la población civil, esa circunstancia general no permite establecer, por sí sola, que las entidades demandadas conocieran o debieran conocer que la víctima estaba sometida a una amenaza particular e individualizable que hiciera razonablemente previsible la agresión posteriormente perpetrada en su contra.

113. En ese orden de ideas, las obligaciones constitucionales y legales de las referidas entidades se mantenían, respecto del señor Ciro Antonio Riapira, en el ámbito del deber general de protección de la vida, integridad y seguridad de la población, mediante el adecuado ejercicio de las competencias que a cada una correspondían en materia de orden público y seguridad.

114. Resulta pertinente reiterar que, aunque el contexto descrito con antelación evidencia deficiencias en el cumplimiento general de esas funciones frente a la actuación de las autodefensas campesinas del Casanare, e inclusive se demostró que las autoridades locales tenían nexos con dicha organización paramilitar, no se acreditó

una omisión específica respecto de la víctima ni que la adopción de una medida concreta, jurídicamente exigible a esas entidades, hubiera tenido aptitud para impedir el resultado. Por ello, no se encuentra demostrado un vínculo de imputación fáctico entre aquellas deficiencias generales y la desaparición, tortura y muerte del señor Ciro Antonio Riapira.

115. Conforme con lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en lo atinente a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Aguazul, el departamento de Casanare, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

116. Determinado lo anterior, la Sala pasa a pronunciarse sobre las medidas de reparación en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Perjuicios inmateriales

- **Daño moral**

117. En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales equivalentes a 200 SMLMV para cada uno de los demandantes.

118. Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, temor, angustia.

119. La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014[34], estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

[34] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

120. Así mismo, estableció que "*para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva*".

121. Adicionalmente, precisó que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, podría otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existieran probadas las circunstancias de mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.

122. Con fundamento en lo anterior, la Sala pasará a determinar la procedencia del reconocimiento de la indemnización por grupos, de acuerdo a las pruebas exigidas por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

123. Al plenario se allegaron copias de los registros civiles de nacimiento con las cuales se acreditó que los señores Gustavo y Ciro Antonio Riapira son hermanos. En consecuencia, respecto del primero es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, al encontrarse probado el parentesco y no requerirse prueba de la relación afectiva, ya que esta se presume.

124. De igual manera está demostrado que el señor Roinson Olarte Savedra es hijo de crianza del señor Gustavo Riapira y que el primero tenía una relación de tío – sobrino con el señor Ciro Antonio Riapira[35], según se extrae de las declaraciones extrajudiciales rendidas bajo gravedad de juramento por las señoras Sandra Maritza Torres López y Margarita López García.

125. En ese sentido, se encuentra acreditada la existencia de una relación afectiva cercana y estable entre Roinson Olarte Saavedra y Ciro Antonio Riapira, pues las referidas declaraciones dan cuenta de que, aunque no existía entre ellos un vínculo de consanguinidad, se reconocían y relacionaban materialmente como tío y sobrino dentro del mismo núcleo familiar. Por consiguiente, está demostrada la condición de damnificado del señor Roinson Olarte Saavedra y, con ella, la afectación moral derivada de la desaparición, tortura y muerte de quien consideraba su tío.

126. No obstante, la Sala considera pertinente otorgar una indemnización superior a la estándar fijada por el Consejo de Estado, como quiera que está demostrada la trascendencia del daño moral irrogado a los señores Gustavo Riapira y Roinson Olarte Savedra, dado que el señor Ciro Antonio Riapira fue víctima de una grave violación a

[35] Pág. 44 a 45, archivo "001. Demanda y anexos", doc. 2 – índ. 7 del expediente de primera instancia.

los derechos humanos (ejecución extrajudicial) y al derecho internacional humanitario (homicidio en persona protegida)[36].

127. Según se acreditó previamente, el perfilamiento realizado sobre Ciro Antonio Riapira por parte del Ejército Nacional y el suministro de información por parte de dicha entidad a las autodefensas campesinas del Casanare, facilitaron su individualización y localización por este grupo armado y que fuera privado arbitrariamente de la libertad, sometido a tortura mediante golpes y la colocación de una bolsa con jabón en su cabeza, posteriormente asesinado con arma blanca, desmembrado y sepultado en una fosa clandestina. Igualmente, según las actuaciones penales, con el transcurso del tiempo la corriente del río arrasó el lugar donde había sido ocultado su cuerpo, razón por la cual sus restos no han podido ser recuperados.

128. Entonces, la gravedad del perjuicio sufrido por sus familiares no se agota, en la muerte de su ser querido, habida cuenta que, desde su desaparición el 28 de junio de 2002 quedaron sometidos a la incertidumbre acerca de su suerte y paradero. Aún en 2008 y 2011, el señor Gustavo Riapira manifestó ante las autoridades que no había vuelto a conocer nada de su hermano, mientras que su defunción solo fue formalmente registrada en 2012. A ello se añade que, hasta la actualidad, el cuerpo no ha podido ser localizado, de manera que sus familiares han permanecido privados de la posibilidad de recuperar sus restos y darles sepultura, circunstancia que prolonga y profundiza las consecuencias de la desaparición.

129. Tales particularidades permiten apreciar una acumulación de formas de victimización especialmente graves: el señor Ciro Antonio Riapira fue perfilado como participante en actividades ilícitas, privado de la libertad, torturado, ejecutado, desmembrado y ocultado, con aquiescencia de la Fuerza Pública, mientras que sus familiares permanecieron durante años sin certeza acerca de lo ocurrido y, aun después de esclarecida su muerte, no han podido recuperar sus restos.

130. Todos estos aspectos son merecedores de un reproche más estricto a la actuación desplegada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y ameritan que se reconozca un tope indemnizatorio superior por concepto de perjuicios morales, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado previamente

[36] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. *"11.11. En suma, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.*
11.12. No obstante, es importante señalar que una vez consumada alguna de tales infracciones, el Estado deberá garantizar el acceso a la administración de justicia, en el marco del debido proceso y el juez natural, para que las víctimas accedan a sus derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, pues es claro que el Estado deberá investigar seriamente, sancionar adecuadamente y reparar integralmente los daños irrogados a las personas sujetas a su jurisdicción, máxime cuando se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como las víctimas del conflicto armado interno".

citada, ante la grave violación de los derechos a la vida e integridad personal y, en especial, del derecho a la familia en cabeza del demandante.

131. En ese orden, se reconocerán los montos de 75 y 22,5 SMLMV en favor de los señores Gustavo Riapira y Roinson Olarte Savedra, respectivamente, por concepto de daños morales.

Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y medidas de reparación no pecuniarias

132. En la demanda se solicitó un resarcimiento por concepto de daños a bienes o intereses constitucionalmente protegidos representado en 200 SMLMV para cada uno de los demandantes

133. Según el Consejo de Estado[37], el reconocimiento de la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados busca la reparación integral de la víctima mediante el restablecimiento del ejercicio de sus derechos y la adopción de medidas de garantías de verdad, justicia y reparación, así como, aquellas reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos, relativas a: i) restituir[38]; ii) indemnizar[39]; iii) rehabilitar[40]; iv) satisfacer[41]; y, v) adoptar garantías de no repetición[42], atendiendo a la relevancia de

---

[37] Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02458-01(51522). C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez.

[38] De acuerdo con este instrumento internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, la restitución implica: "*siempre que sea posible, (...) devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*".

[39] En lo referente a la indemnización, se indicó que esta debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "*a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales*".

[40] La rehabilitación se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.

[41] En lo concerniente a la satisfacción, este instrumento internacional enumeró las siguientes medidas que se pueden adoptar para reparar las víctimas: "*a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles*".

[42] Este instrumento internacional señala que las garantías de no repetición obedecen a la adopción de medidas que garanticen que los hechos lesivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se vuelvan a repetir en el futuro. Entre las medidas se encuentran las siguientes: "*a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular*

los derechos conculcados y a la gravedad de su afectación en cada situación fáctica particular.

134. Respecto de las características de este tipo de perjuicio, la Alta Corporación ha indicado que se trata de:

i) Un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial;

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales;

iii) Es un daño autónomo, en tanto no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular; y,

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva en tanto los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

135. Igualmente, en cuanto a la reparación de dicho perjuicio, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa ha precisado lo siguiente:

> *"Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización,* ***única y exclusivamente a la víctima directa****, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado"*[43].

136. Con estas precisiones, la Sala considera que el daño antijurídico causado a los demandantes debe ser resarcido también bajo la tipología de perjuicio denominada *"afectación a bienes constitucional y convencionalmente amparados"*, toda vez que

---

las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

[43] Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

esta tipología de perjuicio contempla el resarcimiento de bienes, derechos o intereses legítimos de orden constitucional, jurídicamente tutelados, merecedores de una protección e indemnización, como lo son, a manera de ejemplo, los derechos al buen nombre, al honor o a la honra.

137. Según el Consejo de Estado[44], la muerte de personas en el marco de un conflicto armado interno no puede tener como unívoca lectura la constatación del fallecimiento material, sino que exige asociarlo al respeto de la dignidad humana, como principio democrático sustancial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho constituir una familia y el derecho a la libertad. En lo que tiene que ver con la familia de las personas sometidas a tal cercenamiento de derechos, la Alta Corporación ha indicado que también padecen un impacto en la dignidad colectiva, al encontrar que sus hijos, hermanos o nietos fueron objeto de actos que violentaron todos los mínimos de respeto produciendo una limitación o restricción indebida en la esfera de sus propios derechos, de su calidad de vida, de su identidad social, y de su posibilidad de superación como individuos en una sociedad democrática.

138. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que, en el presente asunto, concurren los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la afectación del derecho a la dignidad humana del señor Ciro Antonio Riapira que se extiende naturalmente a su núcleo familiar, ante los vejámenes de los que fue víctima y cuya perpetración fue facilitada por el Ejército Nacional mediante el perfilamiento y suministro de información que permitió su individualización y ubicación. Esta afectación se proyectó igualmente sobre su núcleo familiar, que debió soportar durante años la incertidumbre acerca de su suerte y, aun después de esclarecidas las circunstancias de su muerte, permanece privado de la posibilidad de recuperar sus restos y darles sepultura conforme a sus convicciones.

139. En el presente caso los demandantes solicitan el reconocimiento de una indemnización de carácter pecuniario por valor de 200 SMLMV para cada uno, sin embargo, según la jurisprudencia citada previamente, las medidas de tal naturaleza solo son procedentes para la víctima directa o en casos excepcionales cuando la reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible, circunstancia que no ocurre en el presente caso, de tal manera que resulta forzoso negar su reconocimiento.

140. Sin embargo, lo anterior no excluye que se ordenen otro tipo de medidas en favor de los demandantes, con miras a procurar una reparación integral del daño. Al respecto, se tiene que la parte actora pretende que se ordenen las siguientes **medidas de reparación no pecuniarias**:

[44] Sentencia de 7 de septiembre de 2015. Radicación No. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P. Dr. Orlando Santofimio Gamboa.

*"**Tercero.** De conformidad con la ley 1424 de 2010 solicito al señor Juez enviar el fallo al Centro de Memoria Histórica, con el fin de buscar configurar un elemento de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia.*
***Cuarto.** Que se reconozca al señor CIRO ANTONIO RIAPIRA, que se considere víctima de delitos de lesa humanidad como consecuencia del conflicto armado en Colombia en hechos ocurridos en el municipio de Aguazul Casanare, y por ello se ordene a las instancias gubernamentales competentes incorporarlos y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.*

***Quinto.** Se ordene a las entidades demandadas elaborar una placa conmemorativa con el nombre de la acá víctima en el centro del Municipio de Aguazul Casanare, como acto a la honra y la memoria de CIRO ANTONIO RIAPIRA.*

***Sexto.** Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado y los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de las indemnización* (Sic) *económica se conmine al Estado Colombiano a través de la NACION* (Sic) *– MINDEFENSA – EJERCITO* (Sic) *NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE – MINISTERIO DEL INTERIOR a la REPARACIÓN SIMBOLICA* (Sic) *de los daños ingeridos a mis poderdantes, para que en ceremonia especial y pública se pida perdón a las víctimas, y se comprometa a la no repetición de estos lamentables hechos y se rinda a través de los medios de comunicación utilizadas para difundir el execrable crimen, una explicación real de los hechos.*

Lo anterior con acompañamiento del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo."

141. Las reglas de la experiencia permiten inferir que la muerte de un integrante del núcleo familiar ocasiona, por sí misma, un profundo sufrimiento. Sin embargo, en el presente asunto concurren circunstancias adicionales que permiten establecer que la afectación padecida por los demandantes trascendió el dolor ordinariamente asociado con la pérdida de un ser querido, pues el señor Ciro Antonio Riapira no solo fue privado de la vida, sino que previamente fue desaparecido y torturado, posteriormente desmembrado y ocultado en una fosa clandestina, sin que sus restos hayan podido ser recuperados.

142. Esa afectación adquirió una dimensión particularmente grave por las siguientes circunstancias:

(i) La desaparición y posterior muerte de Ciro Antonio Riapira fueron facilitadas por la actuación del Ejército Nacional, institución constitucionalmente encargada de proteger a la población, mediante el perfilamiento de la víctima y el suministro a las autodefensas campesinas del Casanare de información que permitió individualizarla y ubicarla. En consecuencia, al dolor ocasionado por la actuación del grupo armado ilegal se añade el conocimiento de que una autoridad estatal contribuyó a crear las condiciones que hicieron posible el resultado.

(ii) La familia estuvo sometida durante años a la incertidumbre propia de la desaparición forzada, pues inicialmente desconoció qué había ocurrido con el señor Ciro Antonio Riapira y solo con el avance de las investigaciones penales fue posible esclarecer las circunstancias de su tortura y muerte. Nótese que su fallecimiento, ocurrido en 2002, únicamente fue registrado formalmente en 2012.

(iii) El sufrimiento se vio agravado por la especial crueldad de los hechos, dado que la víctima fue sometida a tortura, asesinada con arma blanca, desmembrada y posteriormente sepultada en una fosa clandestina. Además, el lugar de inhumación fue arrasado por la corriente del río, circunstancia que ha impedido recuperar sus restos y privó a sus familiares de la posibilidad de recibir su cuerpo, despedirlo y darle sepultura.

143. Así las cosas, la Sala considera que es procedente ordenar las siguientes **MEDIDAS NO PECUNIARIAS** que contribuyen a la reparación integral. Las primeras serán de carácter general y, las segundas se dirigirán específicamente a los demandantes.

144. Así, en primer lugar, se dispondrá que por la Relatoría del Tribunal Administrativo de Casanare se realice la divulgación del resumen de la sentencia que para tal efecto hará el Despacho del Magistrado Ponente en lenguaje claro, preciso y coloquial que sea entendible por todas las personas, y con el que se pueda socializar y realizar pedagogía sobre el caso concreto. Lo anterior para efectos de garantizar que los demandantes y la sociedad en general tengan acceso a la verdad de manera clara, accesible, comprensible y dignificante. El precitado resumen incorporara al final un enlace de acceso sin restricciones a la sentencia judicial anonimizada para que esta pueda ser objeto de consulta.

145. De otra parte, se ordenará que por Secretaría se remita copia de la presente sentencia y su resumen a las siguientes autoridades:

158.1. Al Archivo General de la Nación y al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que haga parte de los registros que se cuentan, frente a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte de las autodefensas campesinas del Casanare con aquiescencia de la Fuerza Pública, acontecidas en el año de 2002, en el municipio de Aguazul. Medida que contribuye a la consolidación de la memoria del país, y resulta completamente válida para ayudar en la reparación de las víctimas del conflicto armado y no solo de los aquí demandantes.

158.2. A la Gobernación de Casanare, con el fin de que se realice la **divulgación del resumen de la sentencia** en la emisora de la entidad.

158.3. A las entidades y organismos encargados de la protección de derecho humanos en el departamento de Casanare, esto es, al Comité Departamental de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, al Consejo Territorial de Paz, Reconciliación y Convivencia de Casanare y a las personerías municipales del departamento de Casanare, para que divulguen el resumen de la sentencia a aquellas organizaciones de la sociedad civil encargadas de la promoción de los DDHH en el departamento de Casanare.

146. De otro lado, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a realizar lo siguiente:

159.1. **Suministrar asistencia jurídica a los demandantes**, con el fin de que, en el evento que no lo hayan hecho, puedan realizar la respectiva solicitud para la inclusión en el Registro Único de Víctimas ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, regulado en la Ley 1448 de 2011.

159.2. **Brindar acompañamiento psicosocial a los actores**, siempre que lo necesiten, y hasta por el término de 5 años, por razón de las afectaciones de orden emocional y psicológico que padezcan por la ejecución extrajudicial del señor Ciro Antonio Riapira.

159.3. Dentro del término de 6 meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, siempre que las víctimas brinden su consentimiento a través de su apoderado, elaborar e instalar en un lugar visible del municipio de Aguazul, por ejemplo, el parque principal o en la parte exterior de la Alcaldía municipal, una **placa conmemorativa** la cual deberá: **a)** contener el nombre del señor Ciro Antonio Riapira y la fecha de su muerte; **b)** reconocer la vida y la dignidad de la víctima, evitando un lenguaje que pueda resultar revictimizante para él o su familia; **c)** señalar de manera directa e inequívoca el hecho de que su muerte fue producto de una violación de derechos humanos proveniente de una ejecución extrajudicial facilitada por la Fuerza Pública; **d)** invitar a la reflexión social y a la preservación de la memoria histórica; y, **e)** incluir un mensaje de compromiso con la no repetición. Dado que la placa deberá instalarse en el espacio público del municipio de Aguazul, la accionada deberá coordinar su instalación con las autoridades locales, entiéndase el alcalde y/o su delegado.

159.4. En un plazo no mayor a 6 meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá organizar y llevar a cabo un **acto público conmemorativo o privado según lo estimen las víctimas** a través de su apoderado judicial en el municipio de Aguazul, al cual concurrirán las autoridades locales y con las que se deberá coordinar la logística. En dicho acto la accionada deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente sentencia y ofrecer disculpas públicas a sus familiares, es decir, deberá reconocer que los hechos acaecidos el 28 de junio de 2002 donde resultó desaparecido, torturado y asesinado el señor Ciro Antonio Riapira, correspondió a una ejecución extrajudicial perpetrada por las autodefensas campesinas del Casanare con participación activa de la Fuerza Pública mediante el perfilamiento y el suministro de información. De ser posible, en dicha oportunidad deberá efectuarse la develación de la placa conmemorativa.

159.5. En línea con lo anterior, la demandada en aras de cumplir la finalidad dignificante de la ceremonia pública deberá convocar a la misma y con la debida antelación a las víctimas declaradas en esta sentencia por conducto de su apoderado.

159.6. Implementar, si no lo ha hecho, **jornadas de capacitación en las Brigadas del Ejército Nacional de Colombia con sede en el departamento de Casanare**, sobre las normas de derecho interno e internacional que imponen el respeto de los derechos humanos del personal civil y rigen el actuar de las Fuerzas Armadas en el marco del conflicto armado y por fuera de este. Allí se deberá hacer especial énfasis en el flagelo de las ejecuciones extrajudiciales con aquiescencia o colaboración de la Fuerza Pública, su trascendencia social y sus consecuencias para los autores intelectuales y materiales. Igualmente, deberá exponerse el caso del señor Ciro Antonio Riapira, con base en el documento resumen de esta sentencia, a efectos de garantizar la no repetición de actos similares en contra de la población civil.

Costas procesales

147. En relación con el tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*. *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*".

148. De esta manera, como en el *sub lite* no se observa que la contestación de la demanda carezca de fundamento legal, no se impondrá condena en costas en esta instancia a la entidad que resultará condenada.

149. En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2025, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, el cual quedará así:

> "*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, interpuesta por el municipio de Aguazul, por el departamento de Casanare, por la Policía Nacional y por el Ministerio del Interior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.*

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2025, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de falla en el servicio**,** por la desaparición, tortura y ejecución extrajudicial del señor Ciro Antonio Riapira ocurrida el 28 de junio de 2002, perpetrada materialmente por las autodefensas campesinas del Casanare y facilitada por la Fuerza Pública, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Condenar a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por concepto de **daño moral** a realizar los siguientes pagos, representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

A favor de:	**Parentesco con la víctima directa**	**Monto en SMLMV**
Gustavo Riapira	Hermano	75
Roinson Olarte Savedra	Sobrino de crianza	22,5

QUINTO: Ordenar a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** que adopte las siguientes **medidas de reparación integral**:

- **Suministrar asistencia jurídica a los demandantes**, con el fin de que, en el evento que no lo hayan hecho, puedan realizar la respectiva solicitud para la inclusión en el Registro Único de Víctimas ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, regulado en la Ley 1448 de 2011.
- **Brindar acompañamiento psicosocial a los actores**, siempre que lo necesiten, y hasta por el término de 5 años, por razón de las afectaciones de orden emocional y psicológico que padezcan por la ejecución extrajudicial del señor Ciro Antonio Riapira.
- Dentro del término de 6 meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, **siempre que las víctimas brinden su consentimiento a través de su apoderado**, elaborar e instalar en un lugar visible del municipio de Aguazul, por ejemplo, el parque principal o en la parte exterior de la Alcaldía municipal, una **placa conmemorativa** la cual deberá: **a)** contener el nombre del señor Ciro Antonio Riapira y la fecha de su muerte; **b)** reconocer la vida y la dignidad de la víctima, evitando un lenguaje que pueda resultar revictimizante para él o su familia; **c)** señalar de manera directa e inequívoca el hecho de que su muerte fue producto de una violación de derechos humanos proveniente de una ejecución extrajudicial facilitada por la Fuerza Pública; **d)** invitar a la reflexión social y a la preservación de la memoria histórica; y, **e)** incluir un mensaje de compromiso con la no repetición. Dado que la placa deberá instalarse en el espacio público del municipio de Aguazul, la accionada deberá coordinar su instalación con las autoridades locales, entiéndase el alcalde y/o su delegado.

- En un plazo no mayor a 6 meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá organizar y llevar a cabo un **acto público conmemorativo o privado según lo estimen las víctimas** a través de su apoderado judicial en el municipio de Aguazul, al cual concurrirán las autoridades locales y con las que se deberá coordinar la logística. En dicho acto la accionada deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente sentencia y ofrecer disculpas públicas a sus familiares, es decir, deberá reconocer que los hechos acaecidos el 28 de junio de 2002 donde resultó desaparecido, torturado y asesinado el señor Ciro Antonio Riapira, correspondió a una ejecución extrajudicial perpetrada por las autodefensas campesinas del Casanare con participación activa de la Fuerza Pública mediante el perfilamiento y el suministro de información. De ser posible, en dicha oportunidad deberá efectuarse la develación de la placa conmemorativa.

  En línea con lo anterior, la demandada en aras de cumplir la finalidad dignificante de la ceremonia pública deberá convocar a la misma y con la debida antelación a las víctimas declaradas en esta sentencia por conducto de su apoderado.
- Implementar, si no lo ha hecho, **jornadas de capacitación en las Brigadas del Ejército Nacional de Colombia con sede en el departamento de Casanare**, sobre las normas de derecho interno e internacional que imponen el respeto de los derechos humanos del personal civil y rigen el actuar de las Fuerzas Armadas en el marco del conflicto armado y por fuera de este. Allí se deberá hacer especial énfasis en el flagelo de las ejecuciones extrajudiciales con aquiescencia o colaboración de la Fuerza Pública, su trascendencia social y sus consecuencias para los autores intelectuales y materiales. Igualmente, deberá exponerse el caso del señor Ciro Antonio Riapira, con base en el documento resumen de esta sentencia, a efectos de garantizar la no repetición de actos similares en contra de la población civil.

SEXTO: Ordenar que por la **Relatoría del Tribunal Administrativo de Casanare** se realice la divulgación del resumen de la sentencia que para tal efecto hará el Despacho del Magistrado Ponente, en los términos dispuestos en la parte motiva.

SÉPTIMO: Por Secretaría **remitir** copia de la presente sentencia y su resumen a las siguientes autoridades:

- Al Archivo General de la Nación y al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que haga parte de los registros que se cuentan, frente a las víctimas ejecuciones extrajudiciales por parte de las autodefensas campesinas del Casanare con aquiescencia de la Fuerza Pública, acontecidas en el año de 2002, en el municipio de Aguazul. Medida que contribuye a la consolidación de la memoria del país, y resulta completamente válida para ayudar en la

reparación de las víctimas del conflicto armado y no solo de los aquí demandantes.

- A la Gobernación de Casanare, con el fin de que se realice la **divulgación del resumen de la sentencia** en la emisora de la entidad.
- A las entidades y organismos encargados de la protección de derecho humanos en el departamento de Casanare, esto es, al Comité Departamental de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, al Consejo Territorial de Paz, Reconciliación y Convivencia de Casanare y a las personerías municipales del departamento de Casanare, para que divulguen el resumen de la sentencia a aquellas organizaciones de la sociedad civil encargadas de la promoción de los DDHH en el departamento de Casanare.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: Notificar la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala del Tribunal Administrativo de Casanare, en sesión de la fecha. Acta No. 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Magistrado Ponente

Firma electrónica

AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada

(Ausente en comisión de servicios)

OSWALDO ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA

Magistrado